



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario -Menor cuantía- No. 2018-01570-00.

Demandante. BANCO DAVIVIENDA vs. Demandado. CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA en contra de CALUDIA LILIANA BUENDIA CHACON a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Banco Davivienda el día 30 de octubre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 87), en el cual se le requiere para que indique:

- Adecue el numeral primero del acápite de los hechos teniendo en cuenta lo pactado en el numeral 5 del título base de ejecución.
- Adecue el acápite de las pretensiones individualizando la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.88-89), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en Pagare, número 05709286100107976, suscrito el 19 de febrero del año 2018, por valor de \$65.474.011,20, pactado a 167 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 19/03/2018, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 30 de octubre de 2018.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON.



CODIGO 85001.40.03.412

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7** representada legalmente por **ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERNINA c.c. 47.435.631** o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON c.c 1.092.644.857.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\\$1.049.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2018 con fecha de pago 19 de mayo de 2018 y representada en el pagaré No 05799286100107976.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 20 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de **(\\$1.049.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2018 con fecha de pago 19 de junio de 2018 y representada en el pagaré No 05799286100107976.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 20 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\\$1.049.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2018 con fecha de pago 19 de julio de 2018 y representada en el pagaré No 05799286100107976.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 20 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de **(\\$1.049.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2018 con fecha de pago 19 de agosto de 2018 y representada en el pagaré No 05799286100107976.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 20 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de **(\\$1.049.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2018 con fecha de pago 19 de septiembre de 2018 y representada en el pagaré No 05799286100107976.
- 5.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 20 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
6. Por la suma de **(\\$1.049.000) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2018 con fecha de pago 19 de octubre de 2018 y representada en el pagaré No 05799286100107976.



CODIGO 85001.40.03.412

- 6.1 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 20 de octubre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
7. Por la suma (**\$63.197.957 M/CTE**), por concepto saldo de capital acelerado, representada en el pagare No. 05709286100107976 desde el 30 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
8. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medida Cautelar. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 470-112562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de CLAUDIA LILIANA BUENDIA CHACON, para tal fin por secretaría, librese el correspondiente oficio para estos efectos.

QUINTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

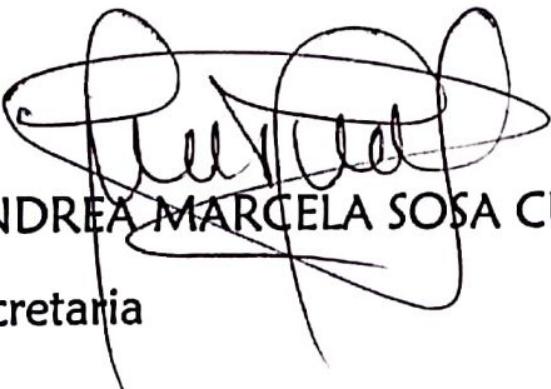
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

ANEXADO

La constancia de notificación de la presente providencia, se guarda en el folio 9617P

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 18 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR-
Secretaria



CÓDIGO 85001.40.03.412
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular –Mínima cuantía- No. 2018-01572-00.

Demandante. GERARDO SEPULVEDA. vs. **Demandado.** INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL PASO

+

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de librar mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía presentada por **GERARDO SEPULVEDA en contra de INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EL PASO** a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 4 de Abril del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de GERARDO SEPULVEDA el pasado 30 de octubre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular el mismo día, es inadmitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 (Fol. 16), en el cual se le requiere para que:

1.1. Allegue acta de constitución de la unión temporal.

1.2. Restructure la demanda de manera íntegra dirigiendo la misma en contra de los integrantes de la unión temporal, excluyendo a la unión temporal por carecer de personería jurídica.

1.3. De ser el caso aporte los certificados de existencia y representación legal de los demandados, indicando el domicilio y lugar de notificación de las partes cumpliendo los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP.

1.4. Adecue el acápite de prensiones presentado cada canon de arrendamiento en orden cronológico y determinado el periodo de causación de intereses corrientes y moratorios.

2.- Vencido y cumplido el término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fis.17-25), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de pago debida o su rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su procedencia o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en un **contrato de arrendamiento vehículo**, suscrito el 27 de septiembre de 2016, por el término de dos meses, debiendo los arrendatarios pagar por concepto de canon de arrendamiento el valor de \$ 3'000.000 dentro de los 10 primeros días de cada mes.



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

3.- La demanda fue inadmitida por cuatro aspectos, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

3.1. **Allegue acta de constitución de la unión temporal.** La parte actora allegó copia de "Modelo del acuerdo de unión temporal" donde se establece la conformación de la unión temporal denominada EL PASO, la cual se conforma por EDGAR YESID BERNAL GALLEGOS, VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER e IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ, habiendo así dado cumplimiento efectivo al mismo.

3.2. **Restructurar la demanda de manera íntegra dirigiéndola en contra de los integrantes de la unión temporal, excluyendo a la unión temporal por carecer de personería jurídica.** En atención al documento denominada "Modelo del acuerdo de unión temporal" la activa dirección la demanda en contra de los señores EDGAR YESID BERNAL GALLEGOS, VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER e IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ por ser estos los integrantes de la unión temporal EL PASO; todas personas naturales, luego no había lugar al cumplimiento de la tercera exigencia requerida en auto del 4 de abril de 2019.

3.3. **Adecue el acápite de pretensiones presentado cada canon de arrendamiento en orden cronológico y determinado el periodo de causación de intereses corrientes y moratorios.** Revisada la demanda subsanada en su contenido se advierte que siendo uno de los requisitos esenciales de la demanda (Art.82 Nº4), particularmente de la ejecutiva, por medio de la cual se piden sumas líquidas de dinero e intereses (Art. 424 C.G.P.) y tratándose de un título como lo es un **Contrato de arrendamiento**- no se advierte que lo expuesto en los hechos se reflejen en las pretensiones de la demanda de manera **precisa, discriminada y detallada**.

Las pretensiones bajo estas circunstancias deben determinar, clasificar y numerarse de tal forma que sean tan claras y precisas que tenga como sustento los hechos de la demanda, debiendo ser **debidamente individualizadas las obligaciones que se ejecutan**, para el caso mensualmente, discriminando para cada una el cobro que por concepto de intereses se pretende, si es del caso.

Acorde a lo anterior, el apoderado de la parte actora no corrigió las falencias que le fueron advertidas, únicamente se limita a relacionar en un cuadro una serie de valores por concepto de canon de arrendamiento, pero todos dentro del numeral 1º del acápite de pretensiones, e igualmente lo hizo con las sumas pretendidas por concepto de intereses moratorios, que además no coincide el capital allí relacionado con el valor del canon de arrendamiento indicado; de tal forma que las pretensiones no se encuentran de una manera precisa, discriminadas e individualizadas, menos aún claras.

4. Finalmente, advierte el Despacho que revisado en su integridad el documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO" (Fols. 9 al 11) del cual se pretende constituir título ejecutivo, adolece de uno de los requisitos esenciales para que se pueda demandar mediante la vía ejecutiva, por no existir claridad en su exigibilidad (Art. 422 C.G.P.).

5. Así las cosas, no se librará el mandamiento de pago pues los presupuestos exigidos no fueron satisfechos en su integridad y en su lugar se procederá a rechazar la demanda, por no cumplir con los preceptos del Art. 422 y además 82 Nº 4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal



CODIGO 85001.40.03.412
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

R E S U E L V E:

PRIMERO RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía (única instancia), negando así el mandamiento de pago, interpuesta por GERARDO SEPULVEDA y en contra de EDGAR YESID BERNAL GALLEGOS, VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER e IVY Xiomara SUAREZ GOMEZ

SEGUNDO: Devuélvase, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando copias, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
 Juez

La anterior providencia se notificó legalmente
 a las partes mediante Estado No 16 de fecha
31 de Julio 2020. Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: 31-Julio-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria	AB-COVID19
-------------------------------------------	------------



CODIGO 85001.40.03.412

20

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cantidad- No. 2018-01590-00, Demandante.
SUBASTA GANADERA CASANARE S.A vs. Demandado. HENRY ELI CRUZ ESTUPIÑÁN.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cantidad presentada por SUBASTA GANADERA CASANARE S.A en contra de HENRY ELI CRUZ ESTUPIÑÁN, previamente inadmitida por auto de fecha 28 de marzo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva singular de menor cantidad presentada por el apoderado judicial de SUSBASTA CASANARE S.A el día 2 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fol.13), en el cual se le requiere para que indique:

- **Informe la dirección electrónica de la parte demandante.**
- **Allegue poder Especial, toda vez que el poder adjunto es un poder general el cual no identifica el título valor de las obligaciones pretendidas.**
- **Aclare el acápite de los hechos y las pretensiones en el sentido de establecer como tuvo en cuenta el abono que realizó la parte demandada a los intereses corrientes y moratorios.**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.14-16), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en un **pagare No. 00676**, suscrito el 28 de junio del año 2018, con fecha de vencimiento el 6 de julio de 2018 en un solo contado.

3. La demanda fue inadmitida por tres aspectos, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

- **Informe la dirección electrónica de la parte demandante:** el demandante en su escrito de subsanación manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado.
- **Allegue poder Especial.** La parte activa con su escrito de subsanación anexa Poder Especial. Otorgado para el asunto por el representante legal de SUBASTA GANADERA DE CASANARE.
- **Aclare el acápite de los hechos y las pretensiones.** En este sentido la parte demandante realizó una modificación de los hechos adecuándolos a las pretensiones citadas en la demanda.

3.- Revisada la demanda subsanada se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422, del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras



CODIGO 85001.40.03.412

y exigibles que provengan de un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **SUBASTA GANADERA CASANARE** y en contra de **HENRY ELY CRUZ ESTUPIÑAN**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del **SUBASTA GANADERA CASANARE NIT. No. 844001379-2** en contra de **HENRY ELY CRUZ ESTUPIÑAN C.C No. 7.362.590**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma (**\$39.783.134.00 M/CTE**, por concepto de capital representado en **pagare No. 00676** vencido el día 6 de julio de 2018.

1.1 Por los intereses corrientes del numeral anterior desde el 28 de junio de 2018, hasta el 6 de julio de 2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 7 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **HENRY ELY CRUZ ESTUPIÑAN** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el citado en el numeral anterior a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámites el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a los partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desligración: 5:00 P.M.

ANULADO

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

La notificación de notificación de la presente providencia, se realizó a fecha 21/03/2020.

96
21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de Julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaría. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria-



CODIGO 85001.40.03.412

3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía **Radicación:** 85001-40-03-002-2018-01590-00.
Demandante. SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A **Demandado.** HENRY ELY CRUZ ESTUPIÑAN.

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia. Fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda, siendo procedentes se decretarán.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal.

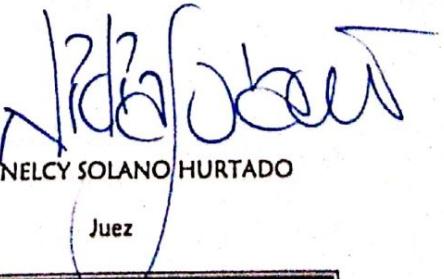
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-66393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado HENRY ELY CRUZ ESTUPIÑAN Identificado C.C. No. 7.362.590. Para tal fin por secretaría librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean HENRY ELY CRUZ ESTUPIÑAN Identificado C.C. No. 7.362.590, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Para tal fin se fija el límite del embargo en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), ofíciuese a las respectivas entidades. Artículo 593 Numeral 10 CGP.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto devengue o llegue a devengar el demandando en las siguientes entidades, ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL Y GOBERNACION DE CASANARE. Ofíciuese y adviértase en la comunicación el contenido del CGP, Art. 593 numeral 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notifica reglamentariamente a las partes mediante Escrito Inv. 010 de fecha despacho (18) de marzo de 2020, Hora: 07:00 A.M.
Destinatario: 5.00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUILLAR
Secretaria

Nidia Nelcy

La anterior medida se notificó a las partes mediante escrito Inv. 010, fechado el día 18 de marzo de 2020, hora 07:00 A.M., destinatario 5.00 P.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este Juzgado, de la página web de la Pama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaría. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), Primero (1º) de Junio de dos mil veinte (2020)

2. Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario - Menor cuantía- No. 2018-01593-00.C1
Demandante. BANCOLOMBIA vs. Demandados. MARIA HELENA RODRIGUEZ ZABALA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de liberar orden de pago o rechazar la demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA en contra de MARIA HELENA RODRIGUEZ ZABALA, a través de apoderado, habiendo sido previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA el día 6 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular el mismo día, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol17), en el cual se le requiere para que:

- Adecue de manera clara el acápite de pretensiones en orden cronológico individualizando cada una de las cuotas en mora, determinando los períodos de causación de intereses corrientes y moratorios, posteriormente presente la pretensión del valor acelerado con su respectivo períodos de causación de intereses, de conformidad con lo pactado en el título base de ejecución.**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la actua presento escrito de subsanación (fls.132-140), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020, emitiéndose este auto en el marco de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo la emergencia sanitaria por el Covid -19.

CONSIDERACIONES

1.Presentado escrito de subsanación, dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- Los títulos ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en cinco **Pagares**: 1.- No. 63990015737 suscrito el 13 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2026 por un valor de \$17.521.927, 2. No. 639900016016 suscrito el 23 de agosto de 2016 por un valor de \$40.000.000. 3. No. 5870080793 suscrito el día 16 de octubre de 2014 por un valor de \$18.900.000, 4. Pagare sin número de fecha 20 de octubre de 2015 por un valor de 3.610.106, 5. Pagare sin número de fecha 12 de junio de 2013 por un valor de \$2.676.629.

3.- Revisada la demanda subsanada en su contenido se advierte que siendo uno de los requisitos esenciales de la demanda (Art. 82 N°4.5), particularmente de la ejecutiva, por medio de la cual se piden sumas líquidas de dinero e intereses (Art. 424 C.G.P) y tratándose de cinco títulos ejecutivos – **Pagares** – conforme a los anexos allegados con la demanda y a los hechos expresados, no encuentra este despacho que se haya aclarado de manera consecuentemente, como se le había requerido, **ajustando los hechos y las pretensiones**, pues lo que se advierte es que nuevamente con la subsanación se presenta una relación modificada muy escueta de hechos, sin que en los mismos se precise de manera sencilla, clara y cronológica, el contenido de cada obligación, plazos y formas de pago inicialmente pactadas, cuotas efectivamente cumplidas por el deudor, cuotas vencidas de cada pagare, el capital acelerado y fecha de exigencia del mismo, hechos que no puede pretenderse sean descifrados o interpretados, pues es obligación de quien presenta una demanda, precisamente que se deje la mínima vaguedad posible en cuanto a los **hechos** pues ellos son un histórico, tan esencial que deben servir de fundamento a las **pretensiones**, pues como ya lo ha sostenido este despacho, si los unos no son reflejo los otros, sencillamente se presenta una demanda incongruente, como resulta del escrito presentado de subsanación.



4.-Las pretensiones bajo estas circunstancias deben determinarse, clasificarse y numerarse de tal forma que sean tan claras y precisas que tengan como sustento los hechos relacionados con la demanda respecto de cada uno de los pagarés y de cada cuota, discriminando para cada una el cobro que por concepto de cuotas vencidas y de intereses se pretende, de tal manera que no encuentra este despacho que por ejemplo en los hechos de la demanda aunque se indica la fecha a partir de la cual se dio la mora de la obligación, esto no se refleja en las pretensiones pues de manera muy desembulosa se solicita se libre mandamiento de pago por un valor sin que se indiquen los extremos de su causación, es decir al tratarse de obligación con causación periódica debe indicarse desde la mora y hasta el uso de la cláusula aceleratoria, si es del caso, pretensión por pretensión de forma discriminada y si no desde el uso de la cláusula aceleratoria indicar previamente cuantas cuotas de plazo total generaban la obligación, cuantas se cumplieron, cuantas quedaron en mora y desde cuál se exige el capital acelerado o el saldo total de la obligación. De lo contrario se torna indeterminable y confuso el cobro de las cuotas vencidas para que con ello se active y se establezca con claridad como es del caso, el cobro de los intereses de mora correspondientes (Art. 82 N°5).

5.- Así las cosas sin que se cumpla con los requisitos esenciales para dar trámite a la ejecución que aquí se pretende, no se librará el mandamiento de pago y en su lugar se procederá a rechazar la demanda pues se nota que ante la falta de precisión y exactitud en los acápite pertinentes estos se tornan imprecisos pues no hay definición de extremos de tiempo, definidos para tomar el valor del capital acelerado y los intereses debidos de cada pagare, mas cuando se trata de varios títulos los que componen la obligación pretendida por la vía ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la **BANCOLOMBIA** contra **MARIA HELENA RODRIGUEZ ZABALA** por las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos, dejando fotocopias de las mismas, para los efectos pertinentes por secretaría.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive de manera definitiva el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

CUARTO: Respecto de la solicitud de reconocer como dependientes judiciales (fol.5 y 139), deberán por secretaría acreditar en su oportunidad, la calidad de estudiantes de derecho como lo prevé el literal f Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular - Menor cuantía- No. 2018-01408-00.

Demandante. BANCO DE BOGOTÁ vs. Demandados. JUAN CARLOS LONDÓN AGUIRRE Y ANGIE CATALINA TRIANA GAITAN.

RETIRO DEMANDA

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, cancelación de medidas y archivo del expediente por pago total de la obligación (fol 34).

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código general del Proceso, deberá accederse a lo pedido, siendo procedente, sin que se provea de fondo respecto de la terminación de proceso alguno y el levantamiento de medidas cautelar, pues la demanda había sido inadmitida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal,

RESUELVE

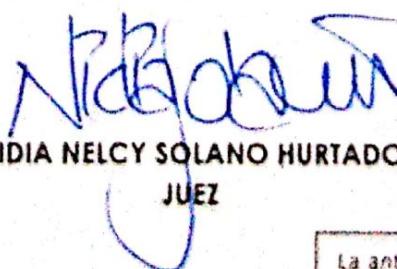
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva en referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas copias de la misma por secretaria.

TERCERO: Archívese la actuación, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se efectúe el archivo de la actuación, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión –terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha <u>17</u> de marzo de 2020. Hora: <u>07:00</u> A.M. Desfijación: 28-febrero- 2020 5:00 P.M.

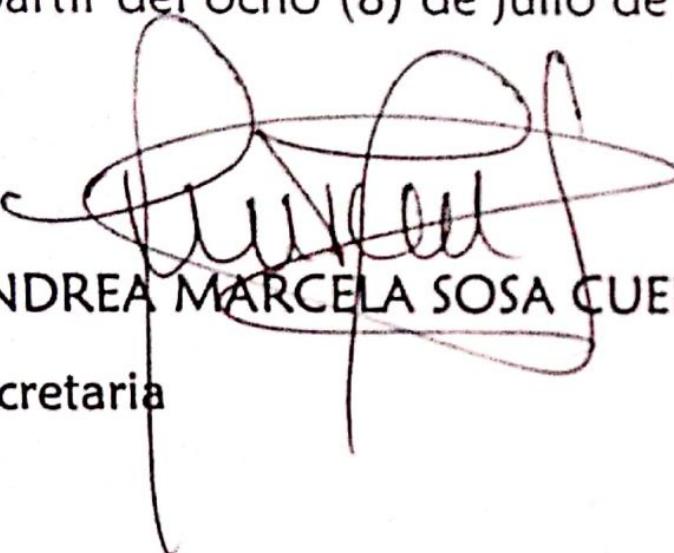
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria

ANULADO

La notificación de notificación en el presente proceso, quedó

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020)

16. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular - Minima cuantía- No. 201-001-19-00.
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL vs. **Demandado.** LUZ HELENA RESTREPO CARDONA.

ASUNTO PARA DECIDIR (Auto N° 1)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2019 mediante el cual se rechaza la demanda por no presentar subsanación dentro del término.

ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado BANCO CAJA SOCIAL interpone demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ HELENA RESTREPO CARDONA; Mediante proveído datado 4 de abril de 2019 el despacho inadmite la demanda al encontrar falencias en el escrito (Fol 28).

2.- En providencia de fecha 6 de septiembre el Juzgado titular rechaza la demanda expresando que en virtud de la inadmisión de la demanda se tenía 5 días para que la parte demandante presentara la correspondiente subsanación, término éste que para el despacho finalizó el día 12 de abril de 2019 y que la parte actora no presentó subsanación en tiempo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de Abril de 2020 notificado por medio electrónico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

4.- **De los fundamentos del recurso.** Se sustenta en el hecho que la parte demandante si cumplió con la carga procesal impuesta conforme al escrito de subsanación allegado al proceso de fecha 12 de abril de 2019 (Fol30-33)

5.- **Trámite procesal.** El día 23 de septiembre de 2019 es corrido en traslado el recurso horizontal formulado (Fol. 34-38).

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente, el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrará entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 6 de septiembre de 2019 que dispone el rechazo de la demanda.



PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaración del rechazo de la demanda o en su defecto se imprime el trámite procesal subsiguiente respecto de la solicitud de calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Precisiones conceptuales previas.

1.-El rechazo de la demanda: Es el acto por cuya virtud el juez se abstiene definitivamente de darle curso a la demanda y dispone que ella y sus anexos se devuelvan al interesado sin necesidad de desglose. Se presenta la posibilidad de rechazo de plano, es decir, sin ningún trámite previo, y que viene como consecuencia de una inadmisión de demanda sin que en el plazo de los cinco (5) días se haya observado lo indicado por el juez y, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres (3) días siguientes al auto que así lo declaró no se efectúe la corrección de rigor. En cuanto a las causales de rechazo se dan: **a. Cuando la demanda ha sido inadmitida, y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el juez.** **b.** Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días siguientes al de la notificación del auto. **c.** Que el juez carezca de jurisdicción. **d.** Que el juez no tenga competencia. **e.** Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarla y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo (art 90CGP).Debe añadirse a las causales de rechazo, comentadas por el maestro Hernán Fabio López Blanco, la contemplada en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados, salvo las excepciones.

2.- Para el tema en disenso. El rechazo decantado surge como consecuencia de la no subsanación de la demanda dentro del término legal para presentarla, esto es, antes del 12 de abril de 2019.

3.- Pese a lo anterior, se allega con el recurso la constancia del escrito de subsanación presentado el día 12 de abril recibido por el Juzgado Titular el cual en efecto y en original fue incorporado con posterioridad al auto que rechazara la demanda a folios 30 a 33 del expediente, razón por la cual se halla razón a la parte activa, debiendo reponer para revocar el auto que rechazo la demanda y entrar a proveer por la calificación de la demanda subsanada.

4.- Finalmente, respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno por haber salido avante el recurso principal, siendo además improcedente al tratarse de asunto de mínima cuantía y por ende en conocimiento en única instancia.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En vista de la prosperidad del recurso interpuesto, el despacho entrará, dando celeridad a la actuación, a decir sobre la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **LUZ HELENA RESTREPO CARDONA**, a través de apoderado, el día 13 de noviembre de 2018.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare, N° 30017657328**, suscrito el 3 de marzo de 2017, por valor de (\$28,190.171.17) pactado a 89 cuotas mensuales y sucesivas (II.23 C1), pagadera la primera cuota el 25 de abril de 2017, en mora desde la cuota causada en el mes de marzo del año 2018, aplicada la cláusula



aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es **9 de noviembre de 2018.**

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de Mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **LUZ HELENA RESTREPO CARDONA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazo la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OTRAS DETERMINACIONES – ORDEN DE PAGO- (Auto N° 2)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. 860.007.335-4** y en contra de **LUZ HELENA RESTREPO CARDONA.C.C. 41.677.279** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$153.366.68) M/CTE** constituidos en el pagaré No. 30017657328 correspondientes a la cuota número 12 de fecha 25 de marzo de 2018.

1.1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$500.738.32) M/CTE** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 12 desde el 25 de marzo de 2018 hasta el 24 de abril de 2018 del pagaré No. 30017657328.

2.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTI SEIS CENTAVOS (\$156.245.26) M/CTE** correspondientes a la cuota número 13 de fecha 25 de abril de 2018 del pagaré No. 30017657328.

2.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$497.859.74) M/CTE** Por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 13 desde el 25 de abril del 2018 hasta el 24 de mayo de 2018 del pagaré No. 30017657328.

3.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y Siete PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$159.177.87) M/CTE** correspondientes a la cuota número 14 de fecha el 25 de mayo del 2018 del pagaré No. 30017657328.

3.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISiete PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$494.927.13) M/CTE** Por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 14 desde el 25 de mayo del 2018 hasta el 24 de junio de 2018 del pagaré No. 30017657328.

4.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCuenta Y DOS CENTAVOS. (\$162.165.52) M/CTE** correspondientes a la cuota número 15 de fecha el 25 de junio del 2018 del pagaré No. 30017657328.

4.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$491.939.48) M/CTE** Por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 15 desde el 25 de junio del 2018 hasta el 24 de julio de 2018 del pagaré No. 30017657328.

5.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. (\$165.209.25) M/CTE** correspondientes a la cuota número 16 de fecha el 25 de julio del 2018 del pagaré No. 30017657328.



5.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$488.895.75) M/CTE Por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 16 desde el 25 de julio del 2018 hasta el 24 de agosto de 2018 del pagaré No. 30017657328.

6.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESIENTOS DIEZ PESOS CON DIEZ CENTAVOS. (\$168.310.10) M/CTE correspondientes a la cuota número 17 de fecha el 25 de agosto del 2018 del pagaré No. 30017657328.

6.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$485.794.90) M/CTE Por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 17 desde el 25 de agosto del 2018 hasta el 24 de septiembre de 2018 del pagaré No. 30017657328.

7.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS. (\$171.469.16) M/CTE correspondientes a la cuota número 18 de fecha el 25 de septiembre del 2018 del pagaré No. 30017657328.

7.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$482.635.84) M/CTE Por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota número 18 desde el 25 de septiembre del 2018 hasta el 24 de octubre de 2018 del pagaré No. 30017657328.

8.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTI TRES CENTAVOS. (\$25.493.849.23) M/CTE correspondientes a capital acelerado del pagaré No. 30017657328.

8.1.- Por los **intereses moratorios** conforme al hecho anterior correspondientes al pagaré No. 30017657328 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera exigible desde el nueve de noviembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Respecto de las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **LUZ HELENA RESTREPO CARDONA** c.c.41.677.279 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el término anteriormente señalado a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Trámitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar, al Dra. **KARINA NIETO ZAPATA** identificada con CC No. 52.117.354 y T.P. 81.735 el C.S. de la J. en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Corrigiendo el numeral tercero del proveído de fecha 4 de abril del año 2019, en el cual se hizo por error el reconocimiento de abogado no facultado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020, 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020)**

16. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular – Mínima cuantía- No. 2016-001619-00, C2
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL vs. **Demandado.** LUZ HELENA RESTREPO CARDONA

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 593-10 y 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

.- Decretar el embargo y retención de los dineros que pueda poseer la demandada LUZ HELENA RESTREPO CARDONA C.C. 41.677.279 en cuentas de ahorros y/o corrientes en las siguientes entidades bancarias: COLMENA BCSC S.A, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Yopal. Ofíciense en los términos y con las advertencias contempladas en el Art. 593-10 CGP. Limitando la medida a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nidia Nelcy Solano Hurtado
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad- No. 2018-01629-00.

Demandante. ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ vs. **Demandado.** JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad presentada por ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ vs. Demandado. JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 28 de marzo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de la señora Elisabeth Ojeda Rodríguez el día 14 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fol. 8), en el cual se le requiere para que indique:

-Adecue el acápite de pretensiones indicando la fecha exacta del cobro de intereses moratorios a pretender.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.9), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **acta de conciliación en equidad No. 005-18**, suscrita el 31 de enero del año 2018, en la cual el señor JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ reconoce y se compromete a pagar a la señora ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ la suma de \$1.618.000, en cuatro cuotas mensuales de \$404.544 pagaderas el día 28 de febrero de 2018, 28 de marzo de 2018, 28 de abril de 2018 y 28 de mayo de 2018.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la ley 640 de 2001 siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de mínima cantidad a favor de **ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ** y en contra de **JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ**.



CODIGO 85001.40.03.412

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ** C.C. No. 46.360.251 en contra de **JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ** C.C No. 91.003.937, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma (**\$1.618.000.oo**) M/CTE, por concepto de capital representado en **acta de conciliación en equidad No. 005-18**, la cual presta mérito ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 29 de mayo de 2018 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el término anteriormente contenido, a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha Siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular- C. Medidas Cautelares- No. 2018-01629-00.
Demandante. ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ vs. **Demandado.** JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ.

MEDIDAS CAUTELARES

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte de la ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas.

En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o las que a cualquier otro título sea titular el señor **JHON FREDY DELAGADO RODRIGUEZ** identificado con **C.C No. 91.003.937**, en las entidades bancarias relacionadas a continuación: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO WWB, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA . Realíicense en las comunicaciones las advertencias propias de su inejecución (Art 593 N° 10- Parágrafo 2º). Límítese la medida a la suma de (\$4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No **16** de fecha **siete (7) de Julio** de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
YOPAL-CASANARE**

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular – Menor cuantía- No. 2018-01634-00.**

Demandante. BANCO POPULAR S.A vs. Demandado. OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía presentada por BANCO POPULAR S.A contra de OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO a través de apoderada, previamente inadmitida por auto de fecha 4 de abril del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de BANCO POPULAR el día 14 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2019 (fol. 25), en el cual se le requiere para que indique:

- **Excluya del sustento factico el hecho 2 literal a) habida cuenta que se mezclan pretensiones con hechos.**
- **Excluya del sustento factico el hecho 8, habida cuenta que se trata de un hecho irrelevante para el asunto.**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.26-33), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en un **Pagare No. 252030070003985**, de fecha 27 de Junio del año 2016, por valor de \$47.063.995, pactado a 108 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 5/09/2016, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 14 de noviembre de 2018.
3. Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO**.



CODIGO 85001.40.03.412

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9** representada legalmente por **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS C.C. 19.455.785** o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO C.C. 93.380.822**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en obligación suscrita en **PAGARÉ N° 252030070003985**.

1. Por la suma de **(\\$70.731) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 14 del 5 de octubre del 2017.

1.1 Por los intereses de plazo causado y no pagados, desde el 6 octubre de 2017 al 5 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de **(\\$288.545) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 15 del 5 de noviembre del 2017.

2.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 15 desde el 6 de noviembre del 2017 hasta el 5 de diciembre del 2017.

2.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de **(\\$291.690) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 16 del 5 de diciembre del 2017.

3.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 16 desde el 6 de diciembre del 2017 hasta el 5 de enero del 2018.

3.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de enero de 2017 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4. Por la suma de **(\\$294.870) M/CTE**, por concepto de capital de la Cuota N° 17 del 5 de enero del 2018.

4.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 17 desde el 6 de enero del 2017 hasta el 5 de febrero del 2018.

4.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de febrero de 2017 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma de **(\\$298.084)**, por concepto de capital de la Cuota N° 18 del 5 de febrero del 2018.

5.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 18 desde el 6 de febrero del 2018 hasta el 5 de marzo del 2018.

5.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



CODIGO 85001.40.03.412

6. Por la suma de (**\$301.333**), por concepto de capital de la Cuota Nº 19 del 5 de marzo del 2018.

6.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 19 desde el 6 de abril del 2018 hasta el 5 de mayo del 2018.

6.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7. Por la suma de (**\$304.617**), por concepto de capital de la Cuota Nº 20 del 5 de abril del 2018.

7.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 20 desde el 6 de abril del 2018 hasta el 5 de mayo del 2018.

7.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8. Por la suma de (**\$307.938**), por concepto de capital de la Cuota Nº 21 del 5 de mayo del 2018.

8.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 21 desde el 6 de mayo del 2018 hasta el 5 de junio del 2018.

8.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9. Por la suma de (**\$311.294**), por concepto de capital de la Cuota Nº 22 del 5 de junio del 2018.

9.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 22 desde el 6 de junio del 2018 hasta el 5 de julio del 2018.

9.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

10. Por la suma de (**\$291.269**), por concepto de capital de la Cuota Nº 23 del 5 de julio del 2018.

10.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 23 desde el 6 de julio del 2018 hasta el 5 de agosto del 2018.

10.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



CODIGO 85001.40.03.412

11. Por la suma de (**\$294.610**), por concepto de capital de la Cuota Nº 24 del 5 de agosto del 2018.

11.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 24 desde el 6 de agosto del 2018 hasta el 5 de septiembre del 2018.

11.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

12. Por la suma de (**\$321.073**), por concepto de capital de la Cuota Nº 25 del 5 de septiembre del 2018.

12.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 25 desde el 6 de septiembre del 2018 hasta el 5 de octubre del 2018.

12.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de octubre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

13. Por la suma de (**\$324.573**), por concepto de capital de la Cuota Nº 26 del 5 de octubre del 2018.

13.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 26 desde el 6 de octubre del 2018 hasta el 5 de noviembre del 2018.

13.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

14. Por la suma de (**\$328.111**), por concepto de capital de la Cuota Nº 27 del 5 de noviembre del 2018.

14.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota No. 27 desde el 6 de noviembre del 2018 hasta el 5 de diciembre del 2018.

15. Por la suma de (**\$39.501.400**) por concepto del capital acelerado representado en el pagaré No **25203070003985**.

16. Por concepto de los **Intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada calculados a partir del 7 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido.

17. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

El despacho realizo el ajuste respecto del cobro de intereses de plazo y moratorios pues no es legal el cobro de interés sobre interés conforme al título ejecutivo.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

**CODIGO 85001.40.03.412**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trátese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha Siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfilación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular- C. Medidas Cautelares- No. 2018-01634-00,
Demandante. BANCO POPULAR S.A vs. **Demandado.** OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO.

MEDIDAS CAUTELARES

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte de la ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas.

En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o las que a cualquier otro título sea titular EL demandado **OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO C.C. 93.380.822**, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCAMIA. Realízense en las comunicaciones las advertencias propias de su inejecución (Art 593 Nº 10- Parágrafo 2º). Ofíciase y límítense la medida en (\$85.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)**

**17. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía No. 2018-01636-00,
Demandante. DIOCESIS DE YOPAL vs. Demandado. ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS Y OTROS.**

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad presentada por DIOCESIS DE YOPAL en contra de ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS Y OTROS a través de apoderada, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial de la DIOCESIS DE YOPAL el día 13 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado Titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 249), en el cual se le requiere para que:

- suprime los numerales 1 al 8 y 13 de los hechos toda vez que se tornan irrelevantes.
- Indicar el domicilio de las partes.
- Estructure de manera íntegra la demanda en el sentido de excluir de los títulos base de ejecución a John Alexander García Espitia y Sandra Milena García Espitia toda vez que estos fueron dirigidos únicamente a nombre de Zoralda Jalme Ballesteros.
- Allegar poder especial en el cual identifique los títulos base de ejecución.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación y anexos (fls.50-56), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020, notificado por estado electrónico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- Los títulos ejecutivos fundamento de las obligaciones se encuentran constituidos en las siguientes facturas: factura de venta No DY000798 con fecha de vencimiento 6 de junio de 2017, factura de venta No DY 000820 con fecha de vencimiento del 5 de julio de 2017, factura de venta DY 000841 con fecha de vencimiento del 2 de agosto del 2017, factura de venta numero DY 000863 con fecha de vencimiento del 4 de septiembre de 2017, factura de venta 000889 con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2017, factura de venta No DY 000911 con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2017, factura de venta No DY 000932 con fecha de vencimiento del 1 de diciembre de 2017, factura de venta No DY 000955 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2018, factura de venta No DY 000974 con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2018, factura de venta No DY 000997 con fecha de vencimiento del 3 de marzo de 2018.

3.- De acuerdo al primer asunto que se solicita en el auto que inadmitió la demanda se le requirió a fin de que se **suprimiera los numerales 1 al 8 y 13 de los hechos toda vez que se hacían irrelevantes** así la parte demandante adecuó los numerales 1 al 8 y 13 indicando que la demandada adeuda a la Diócesis de Yopal la suma de (\$14.150.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento de los cuales ha realizado abonos parciales de la factura DY 000798 y, que a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado las obligaciones contenidas en las facturas No DY 000841, DY 000863, DY 000911, DY 000932, DY 000955, DY 000974, DY 000997.



4.- De otra parte, en cuanto a la **Indicación del domicilio de las partes**- en el acápite dos denominados domicilios, la parte actora aporta la dirección de Zoraida Jaimez Ballesteros - calle 8 - 21-27 tercer piso.

5.- De otro lado en cuanto a la **estructuración de manera íntegra la demanda en el sentido de excluir de los títulos base de ejecución a John Alexander García Espitia y Sandra Milena García Espitia** toda vez que estos fueron dirigidos únicamente a nombre de Zoraida Jaime Ballesteros, para el efecto, la apoderada de la parte demandante excluye a los señores John Alexander García Espitia y Sandra Milena García Espitia del escrito de la demanda señalando a Zoraida Jaime Ballesteros como única deudora.

6.- Finalmente se solicita **allegar poder especial en el cual identifique los títulos base de ejecución, encontrando a folio 56**, poder especial el cual contiene la especificación de las facturas base de ejecución.

7.- A folios 44-56-59-62 obran poder, sustitución y renuncia, razón por la cual previo reconocimiento se admitirá, siendo procedente y habiendo dado cumplimiento a la exigencia del Art 76 C.G.P.

En conclusión, revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **DIOCESIS DE YOPAL** y en contra de **ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **DIOCESIS DE YOPAL con NIT. 891.855.518-5** en contra de **ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS C.C. No. 24.228.201** por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma (**\$1.400.000**) M/CTE, representado en la factura de venta No DY 000798 con fecha de vencimiento del 06 de junio de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de (**\$628.000**) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de junio de 2017 hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma (**\$1.500.000**) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000820 con fecha de vencimiento del 05 de Julio de 2017.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de (**\$594.000**) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de julio de 2017 hasta cuando se verifique su pago.
5. Por la suma (**\$1.500.000**) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000841 con fecha de vencimiento del 02 de Julio de 2017.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de (**\$529.000**) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique su pago.
7. Por la suma (**\$1.500.000**) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000863 con fecha de vencimiento del 04 de septiembre de 2017.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de (**\$491.000**) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.
9. Por la suma (**\$1.500.000**) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000889 con fecha de vencimiento del 03 de octubre de 2017.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma de (**\$453.000**) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.



11. Por la suma (\$1.500.000) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000911 con fecha de vencimiento del 02 de noviembre de 2017.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$416.000) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.
13. Por la suma (\$1.500.000) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000932 con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2017.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$380.000) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.
15. Por la suma (\$1.500.000) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000955 con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2018.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$343.000) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de enero de 2018 hasta cuando se verifique su pago.
17. Por la suma (\$1.500.000) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000974 con fecha de vencimiento del 2 de febrero de 2018.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$306.000) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique su pago.
19. Por la suma de (\$750.000) M/CTE representados en la factura de venta No DY 000997 con fecha de vencimiento del 6 de marzo de 2018.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$136.000) M/CTE a la tasa máxima establecida en el artículo 884 del Código de Comercio con fecha de vencimiento del 11 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique su pago.
21. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P., advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. VEINY ROBLES CERON c.c 1.116.690.442 y T.P 296.163 CSJ.

SEXTO: Aceptar la sustitución y consecuencialmente atendiendo la renuncia expresa, así se acepta, del poder especial conferido a la abogada VEINY ROBLES CERON y se reconoce a la Dra. TANIA BEATRIZ PEREZ identificada con CC No. 40.445.924 y portador de la T.P. No. 121.454 C.S. de la J, en los términos y efectos conferidos en el poder suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfilación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria COVID-19



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

17. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad - No. 2018-1636-00. C-2
Demandante. DIOCESIS DE YOPAL vs. Demandado. ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS.

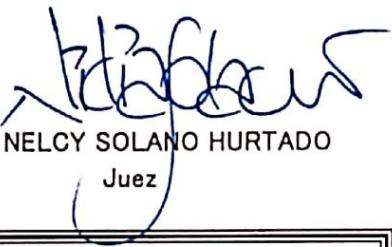
MEDIDAS CAUTELARES

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, atendiendo a que no fueron debidamente solicitadas las medidas cautelares de embargo de establecimiento comercial aportando el debido certificado de Cámara y Comercio que acredite la titularidad en cabeza del demandado, ni tampoco se enuncian concretamente las entidades bancarias a las que solicita se oficie para efectos del embargo de cuentas (Art. 599 CGP), no se decretaran hasta tanto no sea aportada la información y anexos pertinentes para tales finalidades. En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

.-: ABSTENERSE DE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas hasta tanto no se cumplan las exigencias expuestas con anterioridad para efectos de acreditar la titularidad de los bienes en cabeza de la parte ejecutada (Art. 599 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020.
 Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2018-001638

Demandante. BANCOLOMBIA vs. **Demandado.** EDGAR ALVAREZ CASTAÑO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA en contra de la sociedad EDGAR ALVAREZ CASTAÑO, previamente inadmitida por auto de fecha 4 de abril de 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Fue radicada la demanda que hoy nos ocupa, por intermedio de apoderado judicial, el día 14 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al juzgado titular el mismo día, siendo inadmitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 en el cual se le requiere para que:

- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
- Explicar porque en el hecho 3 hace referencia a que acelera la obligación conforme a la ley 546 de 1999.
- Modificar el hecho 6 advirtiendo que revisado el pagaré solo fue suscrito por el demandante.
- Modificar las pretensiones 10 y 11 incluyendo la cuota del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses y posteriormente discriminar el valor de capital acelerado.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la parte activa presento escrito de subsanación (Fls.23-30) en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30-01-2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Presentado el escrito de subsanación dentro del término para efectos de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, se advierte que **no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante primera exigencia**, anexo éste que es requisito indispensables para su admisibilidad conforme lo estipula el artículo 84 numeral 2 y artículo 90 numeral 2 del CGP, habida cuenta que la demanda debe acompañarse de la prueba de la existencia y representación de las partes que intervengan en el proceso en los términos del artículo 85 del CGP.

Así las cosas, este despacho considera no se cumplió en debida forma con la carga impuesta en el auto inadmisorio, sin que de esta manera se consideren satisfechas las exigencias del Art. 82 del C.G.P en los términos que con claridad se requirieron en su oportunidad.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A en contra de EDGAR ALVAREZ CASTAÑO**.



CODIGO 85001.40.03.412

SEGUNDO: Devuélvase, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias en secretaría, para los efectos de archivo pertinentes.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Solano Hurtado

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha Siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CÓDIGO 85001.40.03.412
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular –Mínima cuantía- No. 2018-01660-00,

Demandante. CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LTDA. vs. **Demandado.** WILLIAM IGNACIO DIAZ Y MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de librar mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía presentada por **CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LTDA** en contra de **WILLIAM IGNACIO DIAZ y MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ** a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 4 de Abril del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial de **CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LTDA** el pasado 22 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular el 23 de noviembre de la misma anualidad, es inadmitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 (Fol. 24), en el cual se le requiere para que:

- **Excluya del sustento factico lo calificado como hecho 3º y en su lugar exprese brevemente qué obligaciones adeudan los obligados.**
- **Excluya del sentido factico lo calificado como hecho 22º por tratarse de una pretensión.**

2.- Vencido y cumplido el término legal concedido, la actua presento escrito de subsanación y anexos (fls.25-27), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de pago debida o su rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1.Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su procedencia o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 00133-16**, suscrito el 11 de mayo de 2016, por el término de un año, con la posibilidad de prorrogarlo por plazo igual al de la vigencia inicial, debiendo los arrendatarios pagar por concepto de canon de arrendamiento el valor de \$ 600.000 pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes; como cláusula vigésima octava se estipuló que el presente contrato presta merito ejecutivo.

Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 87, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el



CODIGO 85001.40.03.412
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

procedimiento ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LTDA** y en contra de **WILLIAM IGNACIO DIAZ** y **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LTDA** identificada con Nit. 900.164.377-1, representada legalmente por AUGUSTO GILBERTO ALVAREZ ALVAREZ quien se identifica con la C.C. No. 14.220.217 y en contra de **WILLIAM IGNACIO DIAZ** identificado con la C.C. No. 74.372.872 y **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ** identificada con la C.C. No. 23.553.080, por las siguientes sumas de dinero, siendo base de ejecución el contrato de arrendamiento y facturas de servicios:

1. Por la suma de (\$600. 000.00) por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2018.
2. Por la suma de (\$1'800. 000.00) por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 00133-16.
3. Por la suma de (\$195. 519.00) por concepto de servicios públicos.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los demandados **WILLIAM IGNACIO DIAZ** y **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el tiempo indicado en el numeral anterior a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 16 de fecha Siete (7) de Julio 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 7 - Julio - 2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria AB-COVID19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular –Mínima cuantía- No. 2018-01660-00.

Demandante. CENTRAL INMOBILIARIA Y AVALUADORA LTDA. vs. **Demandado.** WILLIAM IGNACIO DIAZ Y MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia. Fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda; teniendo en cuenta que resultan procedentes por la naturaleza de la acción se decretara.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal en Descongestión de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-19374** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad de la demandada **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ Identificada con la C.C. No. 23.553.080**, para tal fin, por secretaria, librese el correspondiente oficio para estos efectos. Allegada la respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las cuales se encuentre como titular **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ, c.c. No. 23.553.080** y **WILLIAM IGNACIO DIAZ SIERRA c.c. No. 74.372.872** en las entidades bancarias BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA, FUNDACIÓN MUNDO MUJER. Limítese la medida a la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000). Ofíciense a cada una de las entidades bancarias relacionadas, realizando las advertencias de ley (Art. 593 No. 10).

TERCERO: NO SE DECRETARÁ el embargo del remanente solicitado, considerando suficiente las anteriormente decretadas y limitando a lo necesario conforme a la cuantía (Art. 599 inciso 2 CGP), sin embargo, de considerarse necesario, en su oportunidad el despacho proveerá al respecto si se justifican las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha Siete (7) de Julio 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 7-07-2020 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría AB-COVID19



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

18. Referencia: -Restitución de Inmueble arrendado. Única instancia Rad.- 2018- 01677.
Demandante. LUIS FRANCISCO PEREZ CRUZ vs. Demandado. ARELIS RAMIREZ ESCOBAR.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión, o rechazo de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por LUIS FRANCISCO PEREZ CRUZ en contra de ARELIS RAMIREZ ESCOBAR a través de apoderado, presentada el día 20 de noviembre de 2018.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda de restitución de inmueble arrendado por el apoderado judicial de LUIS FRANCISCO PEREZ CRUZ el día 20 de noviembre de 2018 e inadmitida por auto de fecha 2 de mayo de 2019 con el objeto de que la parte demandante aclarara el acápite de hechos de la demanda e indicara con precisión las circunstancias que motivaron a su reclamación.

2.-En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril del año 2020, notificado en estados electrónicos de fecha 29 de mayo del año 2020 atendiendo la contingencia y suspensión de términos por el Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Una vez revisado el expediente el despacho puede evidenciar que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 2 de mayo de 2019, toda vez que no allegó escrito de subsanación.

2.- Por las razones expuestas con antelación, la parte demandante, no subsano la presente demanda, por consiguiente, se dará aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- Obrando sustitución de poder a folios 18-19, se aceptara la misma siendo procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la LUIS FRANCISCO PEREZ CRUZ en contra de ARELIS RAMIREZ ESCOBAR por las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias de las mismas, para los efectos pertinentes por secretaría.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive de manera definitiva el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión –terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder especial conferido al abogado GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ y se reconoce al Dr. JORGE ENRIQUE PEREZ AVELLA identificado con CC No. 9.653.686 y portador de la T.P. No. 101.619 C.S. de la J. en los términos y efectos conferidos en el poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.</p> <p>ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria</p>



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. - 2018 -01678-00.

Demandante. ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO ARENAS **Vs. Demandado.** JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON Y COMERCIALIZADORA VARGAS CAMARGO QUIROGA S.A.S

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO ARENAS, en contra del auto de fecha 9 de Mayo de 2019 que decide negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Se impeta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON Y COMERCIALIZADORA VARGAS CAMARGO QUIROGA S.A.S.; por auto emitido el día 9 de mayo de 2019 el despacho niega mandamiento de pago (fol. 10 C1), el cual es objeto de recurso del recurso de reposición por la parte demandante.
2. **De los fundamentos del recurso.** El impugnante trae a colación el Art. 29 de la constitución política (devido proceso), Art. 42 (deberes del juez) y 318 (recurso de reposición) del C.G.P. solicitando se revoque la providencia recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la señora JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsiderere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 9 de Mayo de 2019 que niega el mandamiento de pago.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de negación del mandamiento de pago o en su defecto imprime el trámite procesal subsiguiente, librando el mandamiento ejecutivo del caso.

CONSIDERACIONES

- **De las generalidades del título ejecutivo.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto



CODIGO 85001.40.03.412

de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; Así Carmeluti lo define como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas".

- **De las Personas Naturales y Jurídicas.** Se denomina persona jurídica a aquella figura jurídica que permite la existencia de un individuo dotado de derechos y obligaciones, pero que no es un individuo, sino una institución, organización o empresa que persigue un fin social con o sin fines de lucro, las que gozan de todos los atributos de la personalidad, incluido el nombre, que para el caso en comento permite desarrollar el debate planteado. Contrario sensu las personas naturales son aquellas humanas, que ejercen derechos y cumplen obligaciones a título personal, y responden como tal.

Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual el recurrente pretende se revoque la providencia que niega el mandamiento de pago.

En la demanda, la parte actora expresa y manifiesta su voluntad de incoar acción ejecutiva en contra de una persona natural (JASBLEIDY QUIROGA) y una persona jurídica (COMERCIALIZADORA VARGAS CAMARGO QUIROGA S.A.S.), sin que se logre esbozar del título valor a ejecutar, la identidad del demandado, para así evitar futuras nulidades procesales, razón por lo cual se decide mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2019 negar el mandamiento ejecutivo el que se recurre. Así mismo, en acápite de hechos del recurso de reposición, se advierte un aspecto relevante, el cual no fue definido por el impugnante, sino que por el contrario lo amplía aún más, y no es otro, cual la indefinición que se genera respecto a la parte pasiva del litigio, sin embargo, en el aparte de peticiones y de forma expresa, solicita "se libre mandamiento de pago en contra de JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON", es decir, únicamente en contra de ésta como persona natural, lo que se entiende entonces como una reforma a la demanda conforme al artículo 93 del C.G.P., donde se tendrá como única demandada a la parte indicada anteriormente. De ésta manera, aclara la parte ejecutante contra quién dirige la demanda, motivo por el cual está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se seguirá con el trámite procesal correspondiente, librando el mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 9 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se acepta la REFORMA de la demanda conforme al Art. 93 el C.G.P. y se ordena librar mandamiento de pago a favor de **ALEXANDER CAMARGO ARENAS c.c. 74.753.886** y en contra de **JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON c.c. 1.053.324.308**, por las siguientes sumas de dinero:



CODIGO 85001.40.03.412

1. Por la suma de (**\$58.000.000**) M/CTE, por concepto de saldo de capital adeudado y representado en cheque No. 6424019 del BBVA.
2. Por la suma de (**\$11.600.000**) por concepto de sanción del 20% del valor del importe del cheque.
3. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 20 de octubre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON c.c. 1.053.324.308** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el término anteriormente citado, a partir del día siguiente al acto de notificación.
6. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
7. Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: (7) de Julio 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria -COVID-19

MPLF



2

CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular Menor cuantía Rad. - 2018 -01678-00.

Demandante. ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO ARENAS Vs. Demandado. JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON.

MEDIDAS CAUTELARES

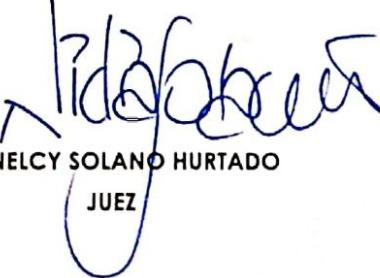
Atendiendo a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, respecto del embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cdt's, o cualquier otro producto bancario a nombre de la demandada, se procederá de conformidad con el Art. 593 – 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo de los dineros que puedan encontrarse en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, cdt's o cualquier otro producto bancario a nombre de la señora **JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON c.c. 1.053.324.308** en los bancos: BSCS. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO WWB, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, CONFIAR, JURISCOOP, con las advertencias de ley. Límite de la medida CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE.

CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Escrito No o 16 de fecha: (2) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Destinatario: (2) de Julio 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUÉLLAR
Secretaria: COVIO-19

MPLF



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía- No. 2018-01685-00.

Demandante. ISIDRO MARTINEZ RAMOS vs. Demandado. BLANCA YANETH SATIVA HERRERA.
ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por ISIDRO MARTINEZ RAMOS vs. Demandado. BLANCA YANETH SATIVA HERRERA presentada en nombre propio, previamente inadmitida por auto de fecha 4 de abril del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada en nombre propio por el señor ISIDRO MARTINEZ RAMOS el día 16 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 (fol.11), en el cual se le requiere para que indique:

- **Informe la dirección electrónica de las partes.**
- **Indique el domicilio de la parte demandada.**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.12), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 14 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en un **acta de conciliación No. 2017-41**, suscrita el 13 de diciembre del año 2017, en donde la señora BLANCA YANETH SATIVA HERRERA reconoce y se compromete a pagar al señor ISIDRO RAMIREZ RAMOS la suma de **\$2.000.000**, en dos cuotas mensuales de **\$1.000.000 pagaderas el día 30 de diciembre de 2017 y 30 de enero de 2018.**
3. La demanda fue inadmitida por dos aspectos, los cuales se analizaran de la siguiente manera:
 - **Informe la dirección electrónica de las partes:** el demandante en su escrito de subsanación hace precisión de su correo electrónico indicando que es: isidro7martinez@gmail.com.
 - **Indique el domicilio de la parte demandada.** Muestra la parte activa en su escrito que el domicilio y dirección de la demandada es en Yopal en la calle 32No. 15º - 2 y que desconoce el correo electrónico de la misma.



CODIGO 85001.40.03.412

4. Revisada la demanda subsanada se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la ley 640 de 2001 siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ISIDRO MARTINEZ RAMOS** y en contra de **BLANCA YANETH SATIVA HERRERA**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **ISIDRO MARTINEZ RAMOS** C.C. No. 4.104.596. en contra de **BLANCA YANETH SATIVA HERRERA** C.C No. 47.437.992, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma (**\$2.000.000.00**) M/CTE, por concepto de capital representado en **acta de conciliación No. 002017-41 de fecha 13 de diciembre de 2017**, la cual presta mérito ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 31 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **BLANCA YANETH SATIVA HERRERA** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular- C. Medidas Cautelares- No. 2018-01685-00.
Demandante. ISIDRO MARTINEZ RAMOS vs. **Demandado.** BLANCA YANETH SATIVA HERRERA.

MEDIDAS CAUTELARES

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte de la ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas.

En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-80917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de la aquí demandada BLANCA YANETH SATIVA HERRERA Identificada C.C. No. 47.437.992, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de decretar las restantes medidas hasta tanto el demandante enuncie las entidades bancarias a que se refiere el numeral primero de la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, doce (12) de Junio de dos Mil Veinte (2020)

19. Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cantidad - Rad. 2018-01687-00, C 1.
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A vs. **Demandado.** MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cantidad presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A el día 19 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fl.81 C1), en el cual se le requiere para que:

- Adecue el numeral primero del acápite de hechos teniendo en cuenta lo pactado en el numeral 5 del título base de ejecución, toda vez que en este se faculta a la parte demandante para acelerar el crédito desde el momento de la presentación de la demanda.
- Adecue el acápite de pretensiones individualizando la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018, descontando este valor del capital acelerado, toda vez que se hizo exigible el día 30 de octubre de 2018 y la aceleración de la obligación se configura el día 19 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.84-85), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril del año 2020 notificado por estados electrónicos de fecha 29 de mayo del año 2020, atendiendo la suspensión de términos por el Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.-Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare**, número **05709091800064661**, suscrito el 30 de junio de 2017, por valor de \$95.734.355.82, pactado a 240 cuotas mensuales y sucesivas (fl.23 C1), pagadera la primera cuota el 31 de julio de 2017, **en mora desde el dia 30 de abril de 2018** y en uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es **19 de noviembre de 2018**.

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cantidad a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** Nit. 860.034.313-7 representada legalmente por ADRIANA ISABEL GARAVITO PATERNINA C.C. 47.435.631 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES**C.C. 77.015.058, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **(\\$1.380. 000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de abril de 2018 representada en el pagare **Nº057099091800064661** con vencimiento del 30 de abril de 2018.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1 de mayo de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y/o los certificados por la superintendencia financiera.
- 2.- Por la suma de **(\\$1.380. 000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de mayo de 2018 representada en el pagare **Nº057099091800064661** con vencimiento del 30 de mayo de 2018.
- 2.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme 1 de junio de 2018 liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y/o los certificados por la superintendencia financiera.
- 3.- Por la suma de **(\\$1.380. 000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de junio de 2018 representada en el pagare **Nº057099091800064661** con vencimiento del 30 de junio de 2018.
- 3.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados 1 de julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y/o los certificados por la superintendencia financiera.
- 4.- Por la suma de **(\\$1.380. 000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de julio de 2018 representada en el pagare **Nº057099091800064661** con vencimiento del 30 de julio de 2018.
- 4.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1 de agosto de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y/o los certificados por la superintendencia financiera.
- 5.- Por la suma de **(\\$1.380. 000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2018 representada en el pagare **Nº057099091800064661** con vencimiento del 30 de agosto de 2018.
- 5.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y/o los certificados por la superintendencia financiera.
- 6.- Por la suma de **(\\$1.380. 000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2018 representada en el pagare **Nº057099091800064661** con vencimiento del 30 de septiembre de 2018.
- 6.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1 de octubre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y/o los certificados por la superintendencia financiera.



7.- Por la suma de (**\$1.380. 000.00**) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de octubre de 2018 representada en el pagare N°057099091800064661 con vencimiento del 30 de octubre de 2018.

7.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y/o los certificados por la superintendencia financiera.

8.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CÓN NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$87.232.130.98**) M/CTE, por **concepto del capital acelerado** representado en el pagaré N°057099091800064661, suscrito por la parte demandante el día 30 de junio de 2017 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A el cual se hace exigible desde el día de la presentación de la demanda esto es el **19 de noviembre de 2018**.

8.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 19 de noviembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y/o los certificados por la superintendencia financiera.

9.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES** C.C. 77.015.058, en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-26947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de **MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES** C.C. 77.015.058 para tal fin por secretaría cúmplase. Ofíciase en debida forma y en oportunidad

SEXTO: Respecto de la solicitud de reconocimiento de dependientes judiciales (fol.22), deberán por secretaría acreditar en su oportunidad, la calidad de estudiantes de derecho como lo prevé el literal f Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado N° 016 de fecha siete (7) de julio de 2020.
Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular – Mínima cuantía- No. 2018-01689-00.

Demandante. BANCO POPULAR vs. Demandado. DANNYS DANIELA GARIBELLO CRISTANCHO.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de librar mandamiento de pago o rechazar la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por BANCO POPULAR **en contra de** DANNYS DANIELA GARIBELLO CRISTANCHO a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 4 de abril del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Banco Popular el día 19 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular en la misma fecha, es inadmitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 (fol. 20), en el cual se le requiere para que:

- **Señalara desde que fecha hace usos de la cláusula aceleratoria.**
- **Excluya del sustento fáctico lo calificado como hecho 5.**

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la actua presento escrito de subsanación y anexos (fls.21-24), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.
3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 24 de febrero de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.
2. El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en un **Pagare No. 25203090018227**, de fecha 23 de mayo del año 2017, por valor de \$56.500.000, pactado a 99 cuotas mensuales y sucesivas, pagadera la primera cuota el 5/08/2017, aplicada la cláusula aceleratoria desde el día 19 de noviembre de 2018.
3. Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR** y en contra de **DANNYS DANIELA GARIBELLO CRISTANCHO**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9** representada legalmente por **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS C.C. 19.455.785** o quien



CODIGO 85001.40.03.412

en la actualidad haga sus veces, en contra de **DANNYS DANIELA GARIBELLO CRISTANCHO** C.C. **39.626.923**, por las siguientes sumas de dinero, obligaciones constituidas en **EL PAGARÉ N° 25203090018227**.

1. Por la suma de (**\$342.824.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de diciembre del 2017.

1.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre del 2017 hasta el 5 de diciembre del 2017.

1.2 Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de (**\$346.448.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de enero del 2018.

2.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre del 2017 hasta el 5 de enero del 2018.

2.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de (**\$381.416.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de febrero del 2018.

3.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero del 2017 hasta el 5 de febrero del 2018.

3.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

4. Por la suma de (**\$385.230.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de marzo del 2018.

4.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero del 2017 hasta el 5 de marzo del 2018.

4.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

5. Por la suma de (**\$389.083.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de abril del 2018.

5.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo del 2017 hasta el 5 de abril del 2018.

5.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6. Por la suma de (**\$392.973.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de mayo del 2018.



CODIGO 85001.40.03.412

6.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril del 2017 hasta el 5 de mayo del 2018.
 6.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7. Por la suma de (**\$396.903.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de junio del 2018.

7.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo del 2017 hasta el 5 de junio del 2018.

7.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8. Por la suma de (**\$400.872.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de julio del 2018.

8.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio del 2017 hasta el 5 de julio del 2018.

8.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 julio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9. Por la suma de (**\$404.881.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de agosto del 2018.

9.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio del 2017 hasta el 5 de agosto del 2018.

9.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

10. Por la suma de (**\$408.930.00**) M/CTE, por concepto de capital de la Cuota del 5 de septiembre del 2018.

10.1 Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto del 2017 hasta el 5 de septiembre del 2018.

10.2. Por los intereses moratorios causado y no pagados, desde el 6 septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

11. Por la suma de (**\$51.781.406.00**) por concepto del capital acelerado representado en el pagaré No 25203090018227 cláusula aceleratoria aplicada desde el 6 de septiembre 2018.

11.1 Por concepto de los **intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada calculados a partir del 7 de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido.



CODIGO 85001.40.03.412

12. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **DANNYS DANIELA GARIBELLO CRISTANCHO** en el término de los cinco(5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Nelcy Solano Hurtado
Juez

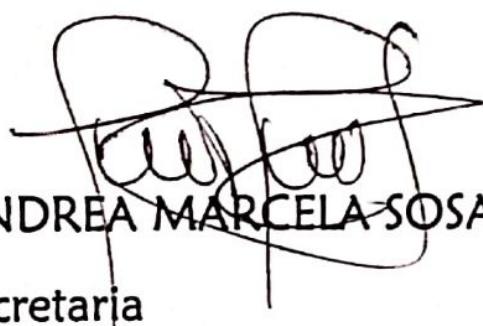
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

Andrea Marcela SOSA CUELLAR
Secretaria

ANULADO

La constancia de notificación en la Faz de la práctica, regresa a febrero 21/17

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR-
Secretaria



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular- C. Medidas Cautelares- No. 2018-01689-00.

Demandante. BANCO POPULAR S.A vs. Demandado. DANNYS DANIELA GARIBELLO CRISTANCHO.

MEDIDAS CAUTELARES

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte de la ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas.

En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o las que a cualquier otro título sea titular la demandada **NANCY PARRA ALVIZ con C.C. 39.572.253**, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, MUNDO MUJER, COOMEVA de Yopal, Casanare. Realicense en las comunicaciones las advertencias propias de su inejecución (Art 593 N° 10- Parágrafo 2º). Ofíciase y límítese la medida en (\$105.000.000)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

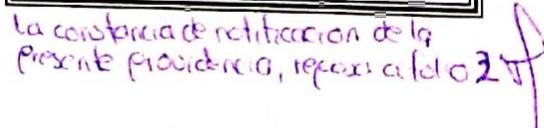

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

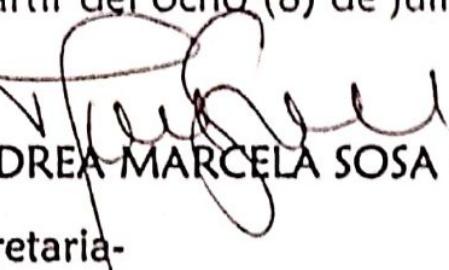
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado N° 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria


ADMULADO


 La constancia de notificación de la
presente providencia, reposa a folio 27.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaría. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutorla a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020)**

20. Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia- Menor Cantidad- No. 2018-01703-00,

Demandante. JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ Y OTROS **vs.** **Demandados.** ABELARDO ROJAS ORTIZ Y OTROS.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda verbal de pertenencia presentada por JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ, CARLOS HUMBERTO BUSTOS PATIÑO, MARIA NELLY ALFONSO GARCIA, ARMIRA AGUDELO GOMEZ, MARISOL URIBE ESTEVEZ en contra de ABELARDO ROJAS ORTIZ, RUBEN DARIO TORRES FRANCO, RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS cónyuge de CARLOS MUTIS ARCILA (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas, a través de apoderado.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda verbal de pertenencia por el apoderado judicial de CARLOS HUMBERTO BUSTOS Y OTROS el dia 26 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular es inadmitida mediante auto de fecha 20 de julio de 2019 (fol. 22), en el cual se le requiere para que:

- Tener en cuenta el artículo 375 numeral 5 del CGP.
- Indicar los números de identificación y domicilio de cada uno de los demandantes, así como de los demandados, en los términos del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Adecuar el acápite de notificaciones indicando de manera precisa la nomenclatura o dirección física de María Nelly Alfonso García y Rubén Darío Torres Franco.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la parte activa presentó el escrito de subsanación (fls.23-24), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J. fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020 notificado por correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2020 atendiendo la suspensión de términos de Covid 19.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial por JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ Y OTROS en contra de ABELARDO ROJAS ORTIZ Y OTROS, es judicial del caso señalar que respecto a los requerimientos realizados por vía de inadmisión, la parte demandante señaló las direcciones completas y los números de identificación de los demandantes, adicionalmente indicó de manera precisa la nomenclatura del domicilio de la señora MARÍA NELLY GARCÍA Y RUBÉN DARÍO TORRES FRANCO.

2.- Así las cosas, habiendo sido subsanada dentro de los términos legalmente concedidos para ello, procede el despacho a analizar la admisibilidad o rechazo de la demanda reivindicatoria presentada.

3.- Revisados los requerimientos y exigencias determinados en auto de fecha 20 de junio de 2020, considerándose cumplidos a cabalidad cada uno de ellos, se encuentra la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP para efectos de la admisibilidad de la demanda, atendiendo además que el despacho resulta competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía y naturaleza del bien objeto de litigio, se admitirá la demanda de la referencia, disponiendo su trámite y lo que en derecho corresponda.

Debidamente subsanada, se procede su admisión en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: CITAR Y EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibidem, a todas las **personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir y herederos indeterminados** sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir de la fijación en la secretaría del despacho del edicto y/o de la publicación en periódico de amplia circulación en la ciudad, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia y a estarse a derecho en el proceso que se adelanta. Hágase la publicación por una vez y solamente, en dia domingo incluyendo el nombre del sujeto del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que lo requiere. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, deberá allegarse las respectivas constancias de publicación.

CUARTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para constancias a que haya lugar, debiendo permanecer instalada allí hasta que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Si comparece alguna persona acreditada con interés dentro del mismo, notifíquesele personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-15536, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de la incorporación en el Registro Nacional de los procesos de pertenencia llevado en la página web del el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandante a fin de que si es el caso, aporte los datos de notificación para efectos de la vinculación al acreedor hipotecario registrado en anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria 470-15536 del bien objeto de la presente litis; Esto puesto que en anotación posterior numero 18 se encuentra también registrado el embargo ejecutivo con acción mixta adelantada por dicho acreedor **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS** identificado con c.c 1.388.322.7. atendiendo el derecho que se encuentra en común y pro indiviso con el predio de 31 hectáreas 3264 metros cuadrados y que corresponde al demandado en un 25% sobre el predio denominado las Flores y de 7 hectáreas, sobre el predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)**

21. Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario –Menor cuantía- No. 2018-01705-00.

Demandante. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A vs. **Demandado.** DIEGO ARMANDO PÉREZ CASTILLO.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra DIEGO ARMANDO PÉREZ CASTILLO a través de apoderada, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial del Banco ejecutante el día 26 de noviembre de 2018 y asignada por reparto al dia siguiente al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 50), en el cual se le requiere para que modifique la siguiente falencia:

- **Adicione al acápite de pretensiones en lo correspondiente a la cuota de noviembre de 2018 y en consecuencia modifique el valor del numeral 12.**
- 2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.51-53), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.
- 3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020 publicado en estados electrónicos de fecha 29 de mayo del año 2020 atendiendo la contingencia del Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentran constituido en el **pagaré No. 274110000004**, suscrito 10 de Junio del año 2014, por valor de \$110.000.000, pactado a 180 meses de plazo, siendo pagadera la primera cuota el 10 de Julio del año 2014, en mora **desde la cuota causada en el mes de Julio del año 2018** (se infiere de las pretensiones) y en uso de la cláusula aceleratoria desde el día **13 de noviembre de 2018**, fecha en que se presentó la demanda.

3.- Entonces tenemos que respecto del punto solicitado en el auto que inadmitió la demanda a fin de que **adicione el acápite de pretensiones en lo correspondiente a la cuota de noviembre de 2018 y en consecuencia modifíquela el valor del numeral 12**, la demandante manifiesta que la fecha de vencimiento de la cuota del mes de noviembre de 2018 fue el día 13 de diciembre de 2018 y como quiera que la demanda fue presentada el día 23 de noviembre del mismo año, la cuota no se había causado motivo por el cual no fue incluida en el acápite de pretensiones.

Así las cosas en conclusión, revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **DIEGO ARMANDO PÉREZ CASTILLO**.



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Nit. 860.03.4594-1 representado legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIAITIVA** con C.C. 52.426.026 y T.P No 120086 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **DIEGO ARMANDO PÉREZ CASTILLO** identificado con C.C 1.118.530.950 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **(\\$255.866.82) M/CTE** valor del saldo de capital correspondientes a la Cuota del mes de julio de 2018 contenida en el pagaré No 274110000004.
- 1.1.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido sobre la cuota del mes de julio de 2018, a partir del día 11 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 2.- Por la suma de **(\\$404.466.87) M/CTE** valor del saldo de capital correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2018.
- 2.1.- Por la suma de **(\\$760.972.42) M/CTE** valor correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de agosto de 2018, causados y no pagados desde el 11 de agosto de 2018 hasta el día 10 de septiembre de 2018, fecha en la que se inició la mora.
- 2.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido sobre el capital de la cuota del mes de agosto de 2018, a partir del 11 del mes de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago definitivo.
- 3.- Por la suma de **(\\$407.753.87) M/CTE** valor del saldo de capital correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2018.
- 3.1.- Por la suma de **(\\$757.685.42) M/CTE** valor del saldo de intereses corrientes correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2018, causados y no pagados desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el día 10 de octubre de 2018, fecha en que inicio la mora.
- 3.2.- Por los intereses moratorios igual al máximo permitido sobre el capital de la cuota del mes de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.
- 4.- Por la suma de **(\\$411.067.59) M/CTE** valor del saldo de capital correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2018.
- 4.1.- Por la suma de **(\\$754.371.7) M/CTE** valor del saldo de intereses corrientes correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2018, causados y no pagados desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el día 13 de noviembre de 2018, fecha en que inicio la mora.
- 4.2.- Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido del capital de la cuota del mes de octubre de 2018, a partir del día 14 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.
- 4.3.- Por la suma de **(\\$93.893.842.00) M/CTE** correspondientes al valor del capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 13 de noviembre de 2018.
- 4.4.- Por los intereses moratorios liquidados al máximo permitido sobre el saldo insoluto del capital acelerado a partir del día 14 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **DIEGO ARMANDO PÉREZ CASTILLO**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado a partir del día siguiente al acto de notificación.



CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

QUINTO: Medida Cautejar: Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No 470-13336 de propiedad del demandado **DIEGO ARMANDO PEREZ CASTILLO** bien objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante. En tal sentido, por secretaría ofíciuese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
(Juez)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020.
Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal, Casanare, dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020)

22.Referencia. Solicitud de Ejecución de Garantías Mobiliarias-Ley 1676/2013- Dcto 1835/2015- Menor Cuantía-Nº.2019-001726-00- Solicitante, BANCOLOMBIA S.A Demandado, OSWALDO JAVIER SALCEDO PRIETO.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada solicitud de aprehensión, entrega y posterior traspaso de garantía inmobiliaria por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA el dia 30 de Noviembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 43), en el cual se le requiere para que:

- Allegue poder Especial, toda vez que el poder adjunto es un poder general, el cual no indica el nombre del deudor, ni identifica los títulos base de ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, La parte activa presenta escrito de subsanación y anexos (fls.44-45), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.-Así radicada solicitud a fin de dar aplicación a la garantía inmobiliaria, en virtud de las medidas de descongestión fue remitido a este despacho el expediente el dia 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado su conocimiento por este despacho por auto del 21 de abril del año 2020 notificado en estados electrónicos de fecha 29 de mayo de 2020 atendiendo la suspensión de términos por la contingencia del Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la presente solicitud, una vez subsanada la falencia requerida por vía de inadmisión habiendo sido aportado junto con el escrito de subsanación poder especial conforme a lo solicitado, éste despacho procederá a estudiar la admisibilidad de la presente solicitud.

Conceptos previos a tener en cuenta:

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

"(...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.



3.- También este Decreto en cita, en su Artículo 2.2.2.4.2.3 determina los mecanismos de ejecución por pago directo, Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación pretende ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, disponiendo que se deberá:

"1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior."

4.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, allega la notificación y el diligenciamiento de envió al demandado de la comunicación de la cual hablan las normas anteriormente citadas y aplicables para el presente asunto, a **SALCEDO PRIETO OSWALDO JAVIER** (Fls. 13-15) verificándose que la misma fue diligenciada el día 6 de Noviembre del año 2018 al correo electrónico **javiersalcedoprieto@gmail.com** generándose acuse de recibo certificado del mismo y es que aunque se manifiesta en la demanda que dicha dirección electrónica fue aportada con el contrato de prenda suscrita por el deudor al revisarlo detalladamente, en el acápite correspondiente al diligenciamiento de la información personal para efectos de notificación (folio 19 de la demanda y pagina 4 del contrato) se suscribió en correo electrónico: **nocuentaconcorreo@suti.com.co** no encontrando tal dirección a la cual fue remitida la comunicación registrada o aportada como dato de ubicación y contacto, pues tan es así que el certificado de garantía mobiliaria registrando el formulario de inscripción inicial, el día 21 de noviembre de 2018 (fls. 22-27), en ninguno de los apartes correspondientes a dirección electrónica tampoco así la registra, sin que exista acreditación de otro medio de notificación que hubiese podido suplir subsanando la falencia de la ya citada.

5.- No cumpliéndose con la exigencia de procedibilidad de la presente solicitud conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, siendo un requerimiento previo para dar aplicación al mecanismo de ejecución del pago directo.

6.- Bajo estos presupuestos se tendrá que negar la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria pues como ya se indica no se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad para el presente asunto habiendo sido acordado por las partes, disponiendo como consecuencia lo pertinente a fin de que sin necesidad de desglose la parte demandante retire y le sean devueltas la solicitud y anexos aportados para tal fin.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas).

RESUELVE:

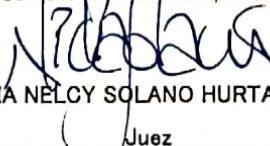
PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca KIA PICANTO, Modelo 2018, Placas DSO-581 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la solicitud y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias y realicense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado. Devuélvase al titular habiendo sido cumplido el objeto de la medida de descongestión, esta es la terminación definitiva del proceso. **ARCHIVO.**

CUARTO: Reconocer y tener a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO c.c 52.008.552 Y T.P 101.541 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

(Juez)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Escritura No 016 de fecha siete (7) de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfilación: siete de Julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de Junio de dos mil veinte (2020)**

23. Referencia: Proceso Ejecutivo - Menor Cantidad - No. 2018-001735
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE. vs. Demandado. MARIA GLADYS PIRACHE.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cantidad presentada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de MARIA GLADIS PIRACHE a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 11 de abril del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de Banco de Occidente el día 04 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 (fol. 16), en el cual se le requiere para que:

- Se aporte con la demanda el certificado de tradición del vehículo donde conste que la parte demandada es el propietario, conforme a las exigencias que refiere el inciso segundo del numeral 1º del art. 468 del CGP, es decir con una antelación no superior a un mes.
- Allegue contrato de prenda que se suscribió entre las partes, como respaldo de la garantía real que se pretenda ejecutar.

2.- Previo al estudio de fondo del presente asunto es necesario señalar que el auto que inadmite la demanda fue notificado por medio de secretaría el día 12 de abril de 2019 y, el **escrito de subsanación fue presentado el día 29 de abril de 2019**, por tal motivo expiro el término de los 5 días legalmente establecidos (Artículo 90 numeral 7 del CGP), los cuales corrian, posterior a la semana santa, del día 22 de abril al día 26 de abril del año 2019.

3.- Por lo anteriormente expuesto, sin que la parte demandante, haya presentado en término el escrito de subsanación se procederá a dar aplicación a la consecuencia que se desprende de dicho acontecer, es decir, se dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARIA GLADYS PIRACHE** por las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Devuélvanse, sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos, dejando fotocopias de las mismas, para los efectos pertinentes por secretaría.

TERCERO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive de manera definitiva el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión –terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de Junio de dos mil veinte (2020)**

24.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cantidad No. 2018-01746-00.C1

Demandante. JAIR RUBIO CRISTIANO. vs. **Demandado.** CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cantidad presentada por JAIR RUBIO CRISTIANO en contra de CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo de 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de JAIR RUBIO CRISTIANO el día 6 de diciembre 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 19), en el cual se le requiere para que:

- Indique el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP.
- Aclare el acápite de notificaciones toda vez que no indica la ciudad de notificación de la parte demandada.
- Estructure la demanda de manera íntegra dirigiéndola únicamente en contra de la CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA y desistiendo del demandado John Fredy Gonzales García.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la apoderada de la parte actora presento escrito de subsanación y anexos (fls.20-23), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril del año de 2020, notificado en estado electrónico de fecha 29 de mayo del año 2020, atendiendo la contingencia de suspensión de términos por el Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.-Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en el acuerdo de transacción extraprocesal de fecha 28 de diciembre de 2016 por valor de (\$26.626.000) correspondientes a la ejecución del contrato número 944de 2016.

3.- Verificando el primer asunto que se solicita en el auto inadmisorio de la demanda – Indique el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP.–al respecto se indica que el señor Jair Rubio Cristiano se encuentra domiciliado en la Cra 29. No 20-30 de la ciudad de Yopal, así mismo señala que el demandado Corporación Social y Ecológica La Cañada tiene su domicilio en la calle 30 No 24-107 de la ciudad de Yopal.



4.- De otra parte respecto de la aclaración de las notificaciones **toda vez que no se Indica la ciudad de notificación de la parte demandada**, la parte actora señala que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Yopal Casanare.

5.- por último, se solicita se estructure la demanda de manera íntegra dirigiéndola únicamente en contra de la CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA y desistiendo del demandado John Fredy Gonzales García. Para el efecto, se dejó como único demandante dentro del escrito de la demanda a la CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIR RUBIO CRISTIANO con C.C 74.862.070 en contra de CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA con Nit. 830.089.591-5 por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma (**\$26.626.000**) M/CTE, correspondientes al valor de capital establecido en el acuerdo de transacción del 28 de diciembre de 2016.

2.- por la suma de (**\$1.502.808**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 28 de diciembre de 2016 fecha de suscripción, hasta el 28 de marzo de 2017.

3.- Por los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes o la que legalmente se permita, sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

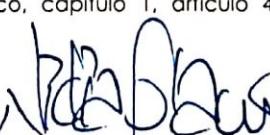
4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020.
Hora: 07:00 A.M.
Deslización: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de Junio de dos mil veinte (2020)**

24. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cantidad No. 2018-01746-00, C2

Demandante. JAIR RUBIO CRISTIANO. vs. **Demandado.** CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA.

MEDIDAS CAUTELARES

Habiendo proveido respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte de la ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas. En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros por concepto de liquidación final del contrato No 944 de 2016 suscrito entre la GOBERNACION DE CASANARE y la UNION TEMPORAL RESTAURANTES ESCOLARES 2016, del cual hace parte la CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA con Nit. 830. de 089.591-5. Ofícese y adviértales en la comunicación el contenido del artículo 593 numeral 4 CGP y límítense la medida estrictamente al porcentaje o cuota que le corresponda a la aquí demandada corporación en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020.
Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)**

**25. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cantidad No. 2018-01766-00.
Demandante. YOPOGAS S.A.S vs. Demandado. JUSTINIANO PORRAS CARDENAS.**

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cantidad presentada por YOPOGAS S.A.S en contra de GUILLERMO VELASCO TOVAR a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 9 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial de YOPOGAS S.A.S el día 12 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 (fol. 23), en el cual se le requiere para que:

-En el poder identifique el título base de ejecución, para poder ser tenido en cuenta por el despacho.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación y anexos (fls.24-26), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril del año 2020, notificado en estado electrónico de fecha 29 de mayo de los corrientes atendiendo la suspensión de términos por la contingencia del Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en el **acta de Conciliación No. 008 emitida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Casanare suscrito el 21 de febrero del año 2018.**

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422, del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de menor cantidad a favor de YOPOGAS S.A.S y en contra de JUSTINIANO PORRAS CARDENAS.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cantidad, a favor de YOPOGAS S.A.S con Nit. 900939286-5 en contra de JUSTINIANO PORRAS CARDENAS C.C. No. 9.658.004 por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma (**\$32.500.000**) M/CTE, correspondientes al valor adeudado del contrato No 001 de fecha 12 de septiembre de 2016 y que debía ser abonado a favor de YOPOGAS S.A.S el día 2 de abril del año 2018, consagrada en el auto No 09 del 21



de febrero de 2018 emitido por el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Yopal.

2. Por la suma de (**\$6.833.721**) M/CTE, correspondientes a los intereses moratorios del valor adeudado por el primer pago consagrado en el auto No 09 del 21 de febrero de 2018 del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Yopal que debía llevarse a cabo el día 2 de abril de 2018, liquidados desde el día 12 de diciembre de 2018 sobre la tasa efectiva anual de la superintendencia financiera de Colombia y los que se causen hasta lograr el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (**\$32.500.000**) M/CTE, correspondientes al valor adeudado del contrato No 001 de fecha 12 de septiembre de 2016 y que debía ser abonado a favor de YOPOGAS S.A.S el día 2 de abril del año 2018, consagrada en el auto No 09 del 21 de febrero de 2018 emitido por el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Yopal.
4. Por la suma de (**\$5.993.596**) M/CTE, correspondientes a los intereses moratorios por el incumplimiento del segundo pago del acuerdo conciliatorio consagrado en el auto No 09 del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Yopal que debía llevarse a cabo el día 2 de mayo de 2018; intereses liquidados desde el día 12 de diciembre de 2018 sobre la tasa efectiva anual de la superintendencia financiera de Colombia y los que se causen hasta lograr el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **JUSTINIANO PORRAS CARDENAS** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.(Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P. advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a nombre propio al Dr. **GUILLERMO VELASCO TOVAR** identificado con CC No. 79.686.733 y portador de la T.P. No. 159.715 del C.S. de la J. incorporando mediante este reconocimiento también la nueva dirección de notificaciones aportada vista a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020.
Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)**

**25.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía No. 2018-01766-00,
Demandante. YOPOGAS S.A.S vs. Demandado. JUSTINIANO PORRAS CARDENAS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Habiendo proveído respecto de la admisión de la demanda en cuaderno principal, procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, en cuaderno separado, por parte de la ejecutante, las cuales por la naturaleza de la acción que se promueve, resultan ajustadas.

En mérito de lo anterior, el juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión,

RESUELVE:

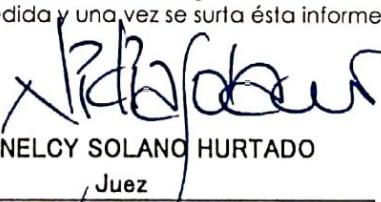
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o las que a cualquier otro título sea titular el señor **JUSTINIANO PORRAS CARDENAS C.C. 9.658.004**, en las siguientes entidades BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO S.A, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMECRIS COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO WWWB S.A.S, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO FALABELLA S.A, Y BANCO FINANDINA S.A, Realízense en las comunicaciones las advertencias propias de su in ejecución (Art 593 N° 10- Parágrafo 2º). Ofíciase y límítase la medida en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-103168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad del aquí demandado **JUSTINIANO PORRAS CARDENAS identificado con C.C. 9.651.175**, para tal fin por secretaría Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-117477** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad del aquí demandado **JUSTINIANO PORRAS CARDENAS identificado con C.C. 9.651.175**, para tal fin por secretaría Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-117445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad del aquí demandado **JUSTINIANO PORRAS CARDENAS identificado con C.C. 9.651.175**, para tal fin por secretaría Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020.
Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

**ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria**



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. 2018 -01780-00

Demandante. PROTURCOL SAS Vs Demandado. ACA TOURS SAS.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante PROTURCOL S.A.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de PROTURCOL SA., impetró demanda monitoria en contra de ACA TOURS S.A.S.; por auto emitido el día 4 de abril de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia (fol. 14 C1).
2. **De los fundamentos del recurso.** El fundamento principal radica en el hecho de que al ser un proceso donde se discute un negocio jurídico, a elección del demandante puede incoar la acción tanto en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones dentro de un negocio jurídico, tal como lo expresa el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación. De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente le estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Se entrara entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido interpuesto en el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de abril de 2019 (fl.14).

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia o si en su defecto, se debe imprimir el trámite procesal subsiguiente a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

1.-**De la Competencia Territorial.** Entiéndase por éste el fuero general de competencia, donde conoce el juez del domicilio del demandado, salvo norma especial o disposición en



CODIGO 85001.40.03.412

contrario, donde se busca una ubicación geográfica a efectos de incoar las acciones legales que a bien tengan las partes, teniendo de presente la ubicación que la administración de justicia haya dado a sus funcionarios. Bajo éste entendido, el artículo 28 del C.G.P. establece las reglas de tal competencia, que deben ser atendidas de forma estricta por las partes y por el Juez director del proceso.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por ser tener la parte pasiva su domicilio principal en Sevilla (Valle), y así debería entonces remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad.

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, donde la ley estatutaria procedural prevé para el efecto un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella distribución; así el C.G.P. trae consigo los diferentes factores de competencia a saber: i) objetivo, ii) subjetivo, iii) territorial, iv) conexión y v) funcional. Para el territorial, que es aquél a tener en cuenta en el caso que nos ocupa, artículo 28 de estatuto antedicho establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fúeros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los que operan de forma privativa no pudiéndose interponer acciones en lugares que no corresponden con los ya establecidos por la norma.

Así mismo, también puede ocurrir, que concurren uno u otro elemento que permita escoger a elección de la parte el sitio donde prefiera iniciar una determinada acción judicial pudiendo determinar a su arbitrio entre varias opciones que la ley señala.

Así, el factor territorial distribuye la competencia en principio a aquella general aplicable a toda clase de procesos cual es la denominada personal, así: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Así mismo, y en numerales subsiguiente va guiando al actor respecto de las oportunidades o variables que sufre dicho regla general, dependiendo de la clase de proceso, negocio jurídico causal, calidad de las partes, entre otros. En el caso sub-judice, y entratándose de un negocio jurídico celebrado con una persona jurídica, debe éste despacho trasladar de forma inmediata al numeral 5 del art. 28 del C.G.P., que prevé que aquellos procesos que se inicien contra una persona jurídica será competente el juez del domicilio principal de aquella, a menos de que se trate de una sucursal o agencia, donde será entonces competente, a prevención, el juez de ésta o aquella, por cuanto no estaría llamado a prosperar el recurso, bajo estos estrictos presupuestos y así se decidirá.

Por último y en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente, ya que se trata de un asunto de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 4 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva, mediante la cual se dispuso la remisión por competencia del presente asunto.



CODIGO 85001.40.03.412

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente, REMÍTASE la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Sevilla -Valle-(reparto), previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

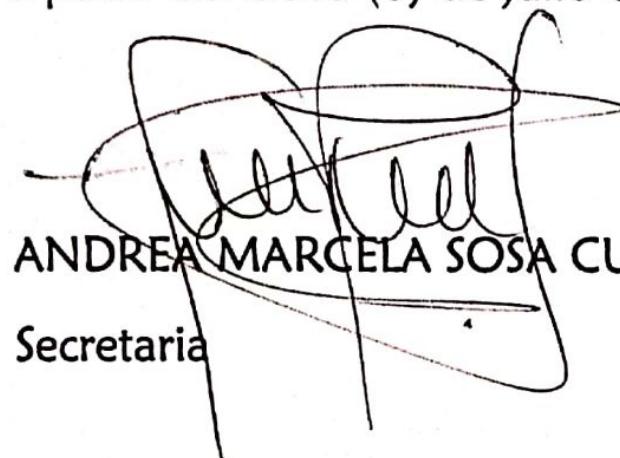

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.

ANULADO
 ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria

La contención de notificación de la presente providencia, recae a
 fecha 21/3/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia datada 17 de marzo de 2020, fue notificada en estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020, publicada en el micrositio asignado a este juzgado, de la página web de la Rama Judicial, anulándose el sello del estado que aparece al final de la misma y como consta en manuscrito de la Secretaria. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, iniciando los términos de ejecutoria a partir del ocho (8) de julio de 2020.



ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)**

**26.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cantidad No. 2018-01784-00.
Demandante. BANCO PICHINCHA S.A vs. Demandado. ALVARO OROZCO PINEDA.**

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad presentada por BANCO PICHINCHA S.A en contra de ALVARO OROZCO PINEDA a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 4 de abril del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del Banco Pichincha S.A. el día 12 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 (fol. 11), en el cual se le requiere para que:

-Allegue poder especial en donde identifique el título base de ejecución.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación y anexos (fls.12-23), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020, notificado en estado electrónico de fecha 29 de mayo del año 2020, atendiendo la suspensión de términos por la contingencia del Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial de ALVARO OROZCO PINEDA el día 17 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 04 de abril de 2019 con el objeto de que la parte demandante allegue poder especial que identifique el título base de ejecución; Ingresaron así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

1.- El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en una obligación representada en **pagare No. 3334988** (folio 5), suscrito el día 11 de septiembre de 2017 y fecha de vencimiento el día 5 de mayo de 2018.

2.- Aunque se advierte que no fue aportada con el escrito allegado el día 10 de abril del año 2019, poder con la exigencia específica de contener el número de la obligación a ejecutarse, mediante escrito lo que se allegan son los antecedentes de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad en los que fueron revocados los autos mediante los cuales fueron inadmitidas y rechazadas las demandas por la misma circunstancia aquí acaecida (especificación del título en el poder); Al respecto y en efecto este despacho encuentra que el poder allegado corresponde en identidad y especificación al asunto que aquí nos ocupa sin que haya lugar a confusión o falta de claridad en el mismo, considerando que tal exigencia no es óbice para rechazar la demanda, apelando además a los antecedentes de los superiores respecto del tema concreto.

3.-A sí las cosas y conforme a lo preceptuado por el Artículo 430 el C.G.P. inciso primero, se librará el mandamiento de pago en la forma legalmente establecida en aras, de dar



cumplimiento a la norma procedural, así como a los principios generales del derecho, para el caso, celeridad y economía procesal.

4.- De igual manera encontrando que la demanda está acorde y cumple las exigencias propias de los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librara el mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA** en contra de **ALVARO OROZCO PINEDA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de **ALVARO OROZCO PINEDA c.c 10.274.720**, y a favor de **BANCO PICHINCHA Nit 890.200.756-7**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$19.338.223.00)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, la pagare No. **3334988**.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descritos anteriormente, desde el **6 de Mayo de 2018**, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **ALVARO OROZCO PINEDA C.C. No. 10.274.720** conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, identificado con C.C.No 17.314.307 y portador de la T.P. 44.823 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020.
 Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)**

26. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cantidad No. 2018-01784-00.
Demandante. BANCO PICHINCHA S.Avs. **Demandado.** ALVARO OROZCO PINEDA.

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 593- 1º -9 y 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por ALVARO OROZCO PINEDA C.C. No. 10.274.720 en calidad de empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YOPAL, para tal fin ofíciuese a la respectiva entidad. Ofíciuese en los términos y con las advertencias contempladas en el Art. 593-9 CGP. Limitando la medida a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.00.000) M/CTE.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DERCRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI 100-77614 hasta tanto no se allegue certificado que acredite dicha titularidad sobre el respectivo bien en cabeza del aquí demandado ALVARO OROZCO PINEDA C.C. No. 10.274.720, conforme a las exigencias propias del Art. 599 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), Dos (2) de Junio de dos mil veinte (2020)**

3.Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario -Menor cuantía- No. 2018-01791-00.C1

Demandante. BANCO CAJA SOCIAL S.A vs. **Demandado.** LAURA MARCELA BERNAL GALLEGOS, WILLIAM ALEXANDER CASTILLO PINZON.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LAURA MARCELA BERNAL GALLEGOS, WILLIAM ALEXANDER CASTILLO PINZON a través de apoderada, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial del Banco ejecutante el día 18 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 88), en el cual se le requiere para que:

- Suprima los numerales 1 al 6 del hecho tercero del acápite de hechos toda vez que los mismos corresponden a pretensiones.
- Adecue el numeral 4 del acápite de hechos aclarando al despacho la fecha exacta en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria teniendo en cuenta lo pactado en el título base de ejecución.
- Indicar el nombre del representante legal de la parte demandante, así como su respectivo número de identificación de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.
- Se aporte con la demanda el certificado de libertad y tradición conforme a las exigencias que refiere el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P es decir con una antelación no superior a un mes.
- Se adjunte las respectivas correcciones como mensajes de datos en PDF y WORD, tal como lo señala el art. 89 Inc. 2 del C.G.P.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.89-98), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remilido a este despacho el día 17 de abril de 2020 por el juzgado titular, habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto de fecha 21 de Abril de 2020 y publicado en estados electrónicos de fecha 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos por la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentran constituido en el pagaré No. 512200020491, suscrito por valor de \$89.000.000, creado el día 17 de septiembre del año 2015 a 180 meses de plazo e informado en mora desde el día



17 de Noviembre del año 2017 y dando aplicación a la cláusula aceleratoria desde el día 18 de diciembre de 2018, fecha en que se presentó la demanda.

3.- Entonces se verifica cada uno de los puntos de inadmisión así: Respecto del primer asunto que se solicita en el auto que inadmite – **suprimir los numerales 1 al 6 del hecho tercero toda vez que los mismos no corresponden a las pretensiones** – , la apoderada de la parte demandante adecua el hecho No 2, indicando que los demandados realizaron pagos parciales, encontrándose en mora por las cuotas 23 a 28 motivo por el cual se hace exigible el cobro por concepto de capital acelerado.

4.- Como segundo punto, se solicita- **Adecuar el numeral 4 del acápite de hechos aclarando la fecha exacta en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria teniendo en cuenta lo pactado en el título base de ejecución-** la apoderada en el escrito de subsanación señala que los deudores han incumplido, encontrándose en mora desde el 19 de noviembre de 2017 y por lo tanto se entiende acelerado el plazo desde el 18 de diciembre de 2018 fecha en que se presentó la demanda.

5.- De otra parte, **señalar el nombre del representante legal de la parte demandante, así como su respectivo número de identificación de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.** para el efecto, la apoderada de la parte demandante indicó que Rafael Alfonso Bastidas Pacheco identificado con cedula de extranjería 357976 es el representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A y que mediante poder general esté otorgó al abogado Joel Ascanio Peñaloza con cedula No 79.962.158 de Bogotá la representación del BANCO CAJA SOCIAL S.A

6.- Finalmente se solicita **se aporte con la demanda el certificado de libertad y tradición conforme a las exigencias del C.G. P.** Se avizora a folio 95 a 98 el Registro de instrumentos públicos del inmueble con F.M.I matrícula N° 470-79799 el cual fue expedido el día 24 de mayo de 2019 cumpliendo así con lo requerido.

7.- Para finalizar **se requirió se adjuntaran las respectivas correcciones como mensajes de datos en PDF y WORD, tal como lo señala el art. 89 inc. 2 del C.G.P.** la apoderada de la demandante adjunta las correcciones respectivas en los CDS del traslado y archivo de la subsanación de la demanda.

En conclusión, revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **LAURA MARCELA BERNAL GALLEGOS Y WILLIAM ALEXANDER CASTILLO PINZON**.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** Nit. 860.007.335-4 representado legalmente por Joel Ascanio Peñaloza con C.C. 79.962.158 de Bogotá o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **LAURA MARCELA BERNAL GALLEGOS**, identificada con C.C 33.645.419 y **WILLIAM ALEXANDER CASTILLO PINZON** identificado con C.C 1057.570.426 por las siguientes sumas de dinero:



1. Por la suma de (**\$491.981,71**) M/CTE, correspondientes a la Cuota Nº 23 pagadera el 17 de noviembre de 2017, respecto del crédito consagrado en el pagaré No 512200020491.
2. Por la suma de (**\$795.362,12**) M/CTE por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota Nº 23 desde el 18 de octubre de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2017 consagrado en el pagaré No 512200020491.
3. Por la suma de (**\$496.834,41**) M/CTE, por concepto de la cuota Nº 24 del 18 de diciembre 2017, consagrado en el pagaré No 512200020491.
4. Por la suma de (**\$790.509,42**) M/CTE, por concepto de la cuota Nº 24 desde el 18 de noviembre de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017 consagrado en el pagaré No 512200020491.
5. Por la suma de (**\$501.734,98**) M/CTE, por concepto de la cuota Nº 25 de fecha 17 de enero de 2018, consagrado en el pagaré No 512200020491.
6. Por la suma de (**\$785.608,85**) M/CTE, por concepto de la cuota Nº 26 de fecha 19 de diciembre de 2017 hasta el 16 de enero de 2018 consagrado en el pagaré No 512200020491.
7. Por la suma de (**\$506.683,88**) M/CTE, por concepto de la cuota Nº 26 de fecha 19 de febrero de 2017 consagrado en el pagaré No 512200020491.
8. Por la suma de (**\$780.659,95**) M/CTE, por concepto de la cuota Nº 26 de fecha 18 de enero de 2018 hasta el 18 de febrero de 2018 consagrado en el pagaré No 512200020491.
9. Por la suma de (**\$511.681,60**) M/CTE, por concepto de la cuota Nº 27 de fecha 20 de marzo de 2018 consagrado en el pagaré No 512200020491.
10. Por la suma de (**\$775.662,23**) M/CTE, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota Nº 27 desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 19 de marzo de 2018 consagrado en el pagaré No 512200020491.
11. Por la suma de (**\$526.797,52**) M/CTE, por concepto de la cuota Nº 28 de fecha 17 de abril de 2018 consagrado en el pagaré No 512200020491.
12. Por la suma de (**\$760.546,31**) M/CTE por concepto de intereses de plazo de la cuota Nº 28 de fecha 21 de marzo de 2018 hasta el 16 de abril de 2018 consagrado en el pagaré No 512200020491.
13. Por la suma de (**\$77.600.533,40**) M/CTE por concepto del capital acelerado representado en el pagaré Nº 512200020491 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto, esto es el capital acelerado descrito anteriormente (**\$77.600.533,40**) M/CTE suscritos en el pagaré N° 512200020491 exigibles desde la presentación de la demanda, y liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés pactado sin que exceda la tasa del (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso que el interés de usura sea inferior se tendrá este último



como tasa de mora y hasta que sea efectivo el pago total de la obligación.

15. Respicio de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los demandados **LAURA MARCELA BERNAL GALLEG**O y **WILLIAM ALEXANDER CASTILLO PINZON**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las partes demandadas conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndoseles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

QUINTO: Medida Cautelar: Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No 470-79799 de propiedad de los demandados LAURA MARCELA BERNAL GALLEG y de WILLIAM ALEXANDER CASTILLO PINZON, bien objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante. En tal sentido, ofíciuese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal (Casanare), tres (3) de Junio de dos mil veinte (2020)**

6.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía- No. 2018-01800-00.C1
Demandante. CARDIO ANDES S.A.S vs. Demandado. CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía presentada por CARDIO ANDES S.A.S **contra CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.**a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por el apoderado judicial del demandante el día 18 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 19), en el cual se le requiere para que:

- Adecue el acápite de pretensiones indicando al despacho la pretensión de capital individualizando cada una de las cuotas, junto con la respectiva fecha de vencimiento, así como la fecha de causación de intereses.
- Indique al despacho si opta por pretender el pago de la cláusula penal o el pago de intereses moratorios.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.20-31), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020 notificado por medio eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- Se le requirió a la parte actora para que **adecuará el acápite de pretensiones indicando respecto del capital, individualizando cada cuota, con la respectiva fecha de vencimiento, así como la fecha de causación de intereses**, habiendo la parte ejecutante allegado dicha información de manera detallada y especificada con el escrito de subsanación, cumpliendo así con lo solicitado en la inadmisión.

3.- En el mismo sentido se solicitó que **indicará al despacho si fijaría su pretensión respecto de la cláusula penal o el pago de intereses moratorios** pues los dos resultan incompatibles, frente a la cual se manifiesto que optaría por el pago de los intereses moratorios.

4.- Así revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinadas con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **CARDIO ANDES S.A.S** y en contra de **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.**



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **CARDIO ANDES S.A.S** NIT. 900.689.334-7 representada legalmente por ANDRES ORLANDO ROJAS ARENAS C.C. 91.524.874 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.** Nit. 900.685.235-8 representada legalmente por NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ C.C. 39.095.475, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **(\\$5.597.780) M/CTE**, por concepto de la cuota número 1º con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2018 contenida en el contrato de transacción suscrito el día 08 de agosto de 2018.
- 1.1.- Por los intereses moratorios de la cuota numero 1º causados desde el día 1 de septiembre de 2018 fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 2.- Por la suma de **(\\$5.597.780) M/CTE**, por concepto de la cuota número 2º con fecha de vencimiento del 28 de septiembre de 2018 contenida en el contrato de transacción suscrito el día 08 de agosto de 2018.
- 2.1.- Por los intereses moratorios de la cuota numero 2º causados desde el día 29 de septiembre de 2018 fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 3.- Por la suma de **(\\$5.597.780) M/CTE**, por concepto de la cuota número 3º con fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2018 contenida en el contrato de transacción suscrito el día 08 de agosto de 2018.
- 3.1.- Por los intereses moratorios de la cuota numero 3º causados desde el día 1 de noviembre de 2018 fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 4.- Por la suma de **(\\$5.597.780) M/CTE**, por concepto de la cuota número 4º con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2018 contenida en el contrato de transacción suscrito el día 08 de agosto de 2018.
- 4.1.- Por los intereses moratorios de la cuota numero 4º causados desde el día 1 de diciembre de 2018 fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 5.- Por la suma de **(\\$5.597.780) M/CTE**, por concepto de la cuota número 5º con fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2018 contenida en el contrato de transacción suscrito el día 08 de agosto de 2018.
- 5.1.- Por los intereses moratorios de la cuota numero 5º causados desde el día 29 de diciembre de 2018 fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 6.- Por la suma de **(\\$5.597.780) M/CTE**, por concepto de la cuota número 6º con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2019 contenida en el contrato de transacción suscrito el día 08 de agosto de 2018.
- 6.1.- Por los intereses moratorios de la cuota numero 6º causados desde el día 1 de febrero de 2019 fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 7.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la sociedad demandada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. Nit. 900.685.235-8 representada legalmente por NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ C.C. 39.095.475, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el término anteriormente citado, a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), tres (3) de Junio de dos mil veinte (2020)

6. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía- No. 2018-01800-00.C2

Demandante. CARDIO ANDES S.A.S vs. **Demandado.** CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 599 en armonía con el Art 593 Nº 4, 10- Parágrafo 2º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS de dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o las que a cualquier otro título sea titular la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. NIT. 900.685.235-8 representada legalmente por NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ C.C. 39.095.475, en las siguientes entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, BANCO POPULAR. Realízense las comunicaciones con las advertencias propias de su in ejecución (Art 593 Nº 10- Parágrafo 2º). Ofíciase y límítese la medida a la suma de en OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000.00).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que adeuden por vínculo contractual a la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. Nit. 900.685.235-8 que tengan o llegasen a tener las siguientes entidades: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E, CAPRESOCA E.P.S, SANITAS E.P.S, NUEVA E.P.S, MEDIMAS E.P.S, CAFESALUD E.P.S, UNIDAD DE SANIDAD DE POLICIA DE CASANARE, COOMEVA E.P.S, COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, COOMEVA E.P.S, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA. Ofíciase y adviértales en la comunicación el contenido del CGP artículo 593 numeral 4 y límítese la medida en OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, tres (3) de Junio de dos mil veinte (2020)

5. Referencia: PROCESO VERBAL SIMULACIÓN -Rad. - 2018-01805-00
Demandante. LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ **vs.** **Demandado.** BELLSY ESPERANZA MONGUI PALACIOS.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda verbal de simulación presentada por LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ en contra de BELLSY ESPERANZA MONGUI PALACIOS.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda verbal de simulación por el apoderado judicial LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ el dia 18 de diciembre de 2018 y asignada al juzgado primero titular homologo, en virtud de las medidas de descongestión y conforme al Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, es remitida demanda a este despacho el dia 13 de marzo de 2020 (fol. 26), fue remitido a este despacho el dia 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de Abril de 2020 notificado por estado eléctrico el dia 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

2.- Previo a calificar la demanda se emitió auto el dia 30 de mayo de 2020 (fol. 21) disponiendo oficiar al IGAC para que a costas de la parte interesada remitiera al despacho el avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula No 470-1539, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

CONSIDERACIONES

2.- Así las cosas, habiendo sido allegado certificado catastral conforme a lo solicitado, procede el despacho a analizar la admisibilidad o rechazo de la demanda de simulación presentada.

2.- Adentrados ya en el análisis de la demanda presentada, encuentra este despacho que el avalúo proveniente de catastro del inmueble identificado con numero predial 01-01-00-00-0198-0004-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 470-1539, objeto de la litis, anuncia como valor del avalúo **la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SESICENTOS OCHENTA Y Siete MIL PESOS (\$209.687.000)**, por lo que conforme a lo dispuesto en el CGP el artículo 25 inc lercero, corresponde a la asignación de mayor cuantía, superando la mínima y menor que son competencia de este despacho en armonía con lo dispuesto también en el mismo sentido en el Art. 26 numeral 3º.

3.- A los jueces civiles del circuito en primera instancia, el artículo 20 numeral 1º ibidem, les ha determinado la competencia, asignándoles los asuntos contenciosos de mayor cuantía como es de este caso.

3.- Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse en este despacho y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 inciso 1º del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la cuantía del inmueble objeto del litigio en este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la remisión de la demanda y sus anexos al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal, competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: Reconózcase al Dr. CRISTIAN FERNANDO SOTO PASTRANA c.c 9.433.863 y T.P 265.382, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, dos (2) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

4.Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio -Mínima cuantía Rad. - 2018-01807-00.

Demandante. FIDEL ANTONIO PERILLA HERRERA vs. Demandado. NOREL HERNANDO AVILA MEDINA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión, o rechazo de la demanda reivindicatoria de mínima cuantía presentada por FIDEL ANTONIO PERILLA HERRERA en contra de NOREL HERNANDO AVILA MEDINA a través de apoderado, presentada el día 19 de diciembre de 2018.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda reivindicatoria de mínima cuantía por el apoderado judicial de FIDEL ANTONIO PERILLA HERRERA el día 11 de abril de 2018 e inadmitida por auto de fecha 19 de diciembre de 2018 con el fin de que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

2.-En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril del año 2020, notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19

CONSIDERACIONES

1.Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario aclarar para efectos de términos, que aunque el auto de inadmisión de la demanda tiene como fecha de emisión el día 13 de septiembre del año 2019 y fecha de publicidad por estado electrónico el día 12 de septiembre de 2019, al resultar ello incongruente, se verifica por la plataforma directamente del Juzgado titular en el portal web de la Rama Judicial, estableciendo que en efecto el auto si corresponde a la fecha del día 13 de septiembre pero la publicidad en estado se dio el día lunes 16 de septiembre del año 2019 y no como por error se consignó en el sello de estado (12 de septiembre); Esto resulta importante para determinar que los 5 días de subsanación que en efecto corrían hasta el día 23 de septiembre, fecha en la que se presenta el escrito de enmienda de la demanda y sus anexos incorporados a folios 20 a 22.

2.- Así las cosas, habiendo sido subsanada dentro de los términos legalmente concedidos para ello, procede el despacho a analizar la admisibilidad o rechazo de la demanda reivindicatoria presentada.

3.- Revisados los requerimientos y exigencias determinados en auto de fecha 13 de septiembre pasado, considerándose cumplidos a cabalidad cada uno de ellos, se encuentra la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP para efectos de la admisibilidad de la demanda y sin lugar a exigir agotamiento del requisito de procedibilidad, habiendo sido solicitada medida cautelar de inscripción de la demanda, atendiendo además que el despacho resulta competente para



conocer de este asunto, en razón a la cuantía y naturaleza del bien objeto de litigio, se admitirá la demanda de la referencia, disponiendo su trámite y lo que en derecho corresponda.

Por lo ya expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por **FIDEL ANTONIO PERILLA HERRERA** c.c 4.076.674 por intermedio de apoderado en contra de **NOREL HERNANDO AVILA MEDINA** c.c 74.856.480.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, para que realice el pronunciamiento en oportunidad, si a bien tiene.

CUARTO: Trámitese el presente asunto por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 390 del CGP en, única instancia atendiendo que se trata de asunto contencioso y en razón a la mínima cuantía del presente asunto.

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución judicial prestada mediante póliza de seguro de la Aseguradora Solidaria de Colombia No. **605-48-994000005328** de fecha de expedición 23 de septiembre del año 2019, consecuencialmente se decretara la medida cautelar solicitada.

SEXTO: **Medida Cautelar.** Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-27083** de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal. Librese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
 Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

7. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad - Rad. 2018-01816-00, C 1
Demandante. EDNA YOLENT GARCIA VILLAREAL vs. **Demandado.** ANDRES LIBORIO GAITAN REY.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad presentada por **EDNA YOLENT GARCIA VILLAREAL** en contra de **ANDRES LIBORIO GAITAN REY**, presentada a nombre propio, el día 18 de diciembre de 2018.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por EDNA YOLENT GARCIA VILLAREAL, repartida el día 19 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 (fl.7 C1), en el cual se le requiere para que:

- Adecue el acápite de pretensiones de manera ordenada individualizando al despacho la pretensión del capital representado en cada título valor junto con la respectiva fecha de causación de los intereses.
- De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del CGP se informe la dirección electrónica de la parte demandada en caso de que alguno no cuente con correo electrónico, se haga saber dicha circunstancia al despacho.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.31-33), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020 notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

CONSIDERACIONES

1. Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en cinco letras **de cambio** creadas el día 25 de Junio del año 2018 vencidas los días 25 de julio, 25 de agosto, 25 de septiembre, 25 de noviembre y 25 de diciembre del año 2018 cada una por valor de \$500.000 para un total de (\$2.500.000) (fl.9 C1).

3.- Revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo singular de Mínima cantidad a favor de **EDNA YOLENT GARCIA VILLAREAL** y en contra de **ANDRES LIBORIO GAITAN REY**.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. 860.007.335-4** y en contra de **LUZ HELENA RESTREPO CARDONA.C.C. 41.677.279** por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** constituidos en la letra de cambio de fecha 25 de julio de 2018.

1.1.-Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$168.280)M/CTE** correspondientes a los intereses moratorios constituidos en la letra de cambio vencida el dia 25 de julio de 2018 y hasta el 25 de abril de 2019.

2.-Por la suma de de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** constituidos en la letra de cambio de fecha 25 de agosto de 2018.

2.1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$165.150)M/CTE** correspondientes a los intereses moratorios constituidos en la letra de cambio vencida el dia 25 de agosto de 2018 y hasta el 25 de abril de 2019.

3.- Por la suma de de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** constituidos en la letra de cambio de fecha 25 de septiembre de 2018.

3.1- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y Siete PESOS (\$130.977)** correspondientes a los intereses moratorios constituidos en la letra de cambio vencida el dia 25 de septiembre de 2018 y hasta el 25 de abril de 2019.

4.- Por la suma de de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** constituidos en la letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2018.

4.1.-Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$94.245) M/CTE** correspondientes a los intereses moratorios constituidos en la letra de cambio vencida el dia 25 de noviembre de 2018 y hasta el 25 de abril de 2019.

5.- Por la suma de de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** constituidos en la letra de cambio de fecha 25 de diciembre de 2018.

5.1.-Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CERO CUARENTA Y TRES PESOS (\$76.043) M/CTE** correspondientes a los intereses moratorios constituidos en la letra de cambio vencida el dia 25 de diciembre de 2018 y hasta el 25 de abril de 2019.

6.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, al demandado **ANDRES LIBORIO GAITAN REY**, c.c 7.827.763en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el termino anteriormente señalado a partir del dia siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Destinatario: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

7.-Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad - Rad. 2018-01816-00, C 1
Demandante. EDNA YOLENT GARCIA VILLAREAL vs. **Demandado.** ANDRES LIBORIO GAITAN REY.

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 593-10 y 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

.- **Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que pueda poseer el demandada **ANDRES LIBORIO GAITAN REY. C.C. 7.827.763** en cuentas de ahorros y/o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, COLPATRIA de la ciudad de Yopal. Ofíciense en los términos y con las advertencias contempladas en el Art. 593-10 CGP. Limitando la medida SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

8.Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario -Menor Cuantía- Rad. 2018-01820,
Demandante. BANCOLOMBIA S.A vs. Demandado. YANIER SMITH BARRETO AREVALO.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de mandamiento de pago o rechazo de la demanda Ejecutiva con garantía hipotecaria presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra YANIER SMITH BARRETO AREVALO a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.-Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA el día 19 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fl.60 C1), en el cual se le requiere para que:

- Adecúe de manera clara el acápite de pretensiones en orden cronológico individualizando cada una de las cuotas en mora determinando los períodos de causación de intereses corrientes y moratorios, posteriormente presente la pretensión del valor acelerado con sus respectivos períodos de causación e intereses, de conformidad con lo pactado en el título base de ejecución.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, la activa presento escrito de subsanación y anexos (fls.61-66), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de Abril de 2020 notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su orden de pago o rechazo.

2.- Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, el despacho evidencia que la apoderada aunque presenta las cuotas discriminadas y de manera separada de las cuotas denominadas 43 a 46 con un valor de capital y de intereses remuneratorios, omitió referirse tanto en los hechos como en las pretensiones, las fechas que representan la mora, así como la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria exigencia legal al tratarse de obligación de causación periódica conforme a lo expuesto en el Art. 431 CGP inc 2º, es decir sin precisarse ni en los hechos ni en las pretensiones el valor acelerado con sus respectivos períodos de causación de capital e intereses moratorios de conformidad con lo pactado en el título base de ejecución.

3.- De esta forma aunque se hizo una breve modificación en las cuotas la demanda no resulta clara y con la expresividad necesaria en cuanto a circunstancias que son exigencias formales de la demanda conforme al Art. 82 N°s 4-5 y s.s CGP, no habiéndose cumplido en su integridad y en debida forma con los requerimientos en el auto que inadmitió la demanda y dio una primera oportunidad para resarcir los defectos ya expuestos, persistiendo así en las falencias inicialmente presentadas.



Así las cosas, el despacho observa una indebida subsanación, pues no se cumple con lo requerido en el auto inadmisorio inicial, lo cual acarrea el rechazo de la demanda en los términos del Art. 90 CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YANIER SMITH BARRETO AREVALO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias y realíicense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado. Devuélvase al titular habiendo sido cumplido el objeto de la medida de descongestión, esta es la terminación definitiva del proceso. **ARCHIVO**.

CUARTO: Respecto de la solicitud de reconocer dependientes judiciales, deberá previamente y por secretaría, para tales efectos acreditar en su oportunidad, la calidad de estudiantes de derecho como lo prevé el literal f Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), cinco (5) de Junio de dos mil veinte (2020)**

9. Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario -Menor cuantía- No. 2018-01822-00. C1

Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO vs. Demandado. MILEYDA PEREZ LOMBANA.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MILEYDA PEREZ LOMBANA** a través de apoderado, previamente inadmitida por auto de fecha 16 de mayo del año 2019.

TRAMITE SURTIDO

1.- Habiendo sido radicada demanda ejecutiva por la apoderada judicial del Banco ejecutante el día 19 de diciembre de 2018 y asignada por reparto al Juzgado titular, es inadmitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 44), en el cual se le requiere para que modifique las siguientes falencias:

- Indicar el número de identificación de la entidad demandante, domicilio nombre e identificación de su representante legal de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- Adjuntar las respectivas correcciones como mensajes de datos, en PDF y WORD tal como lo señala el artículo 89 inc. 2 del CGP.

2.- Vencido y dentro del término legal concedido, el apoderado presento escrito de subsanación y anexos (fls.45-55), ingresando así las diligencias al despacho para proveer respecto de su admisibilidad o rechazo.

3.- En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de 2020 habiendo sido avocado por este despacho su conocimiento por auto del 21 de abril de 2020 notificado por estado eléctrico el día 29 de mayo del año 2020 atendiendo la suspensión de términos Covid 19.

CONSIDERACIONES

1.- Cumplida dentro del término la carga procesal impuesta en auto de inadmisión, procederá el despacho a estudiar la demanda subsanada, en su contenido y anexos, para proveer respecto de su admisión o rechazo.

2.- El título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en Pagare, No. **47.437.399**, suscrito el 15 de febrero del año 2011, por valor de \$36.384.775 pactado a 192 cuotas mensuales y sucesivas (fl.18 C1), pagadera la primera cuota el 05 de mayo de 2011, informando que la obligación entro en mora desde el día **6 de Julio del año 2017** y que se hace uso de la **cláusula aceleratoria desde el 11 de diciembre de 2018**.

3.- Así se tiene respecto de los requerimientos solicitados en el auto que inadmitió la demanda en **indicar el número de identificación de la entidad demandante, domicilio nombre e identificación de su representante legal de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP**, la parte demandante allega mediante documento la siguiente información: Nit. **899.999.284-4** del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo entidad representada legalmente por María Cristina Londoño Juan quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 45.467.296; Así mismo se avizora por parte del despacho las respectivas correcciones en los mensajes de datos PDF y WORD.

En conclusión, revisada la demanda subsanada acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, determinado con



exactitud y claridad, se proveerá por la procedencia de librar mandamiento de pago, por el procedimiento ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MILEYDA PEREZ LOMBANA.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 representado legalmente por María Cristina Londoño Juan con C.C. 45.467.296 o quien en la actualidad haga sus veces, en contra de MILEYDA PEREZ LOMBANA identificado con C.C 47.437.399 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **(\\$218.896.56) M/CTE** valor del saldo de capital correspondientes a la Cuota número 75 y representada en el pagare N°47.437.399
 - 1.1.- Por la suma de **(\\$174.964.91) M/CTE** correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital anterior desde el 6 de junio de 2017 al 5 de julio de 2017.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número el 6 de julio de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 2.- Por la suma de **(\\$219.283.60)M/CTE** correspondientes al capital de la cuota número 76representada en el pagare N°47.437.399.
 - 2.1.- Por la suma de **(197.539.88)M/CTE** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de julio de 2017 al 5 de agosto de 2017.
 - 2.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 76 es decir desde el 6 de agosto de 2017hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 3.- Por la suma de **(\\$219.274.23) M/CTE** correspondientes al capital de la cuota número 77 representada en el pagare N°47.437.399.
 - 3.1.- Por la suma de **(\\$196.321.75) M/CTE** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2017.
 - 3.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 77 es decir desde el 6 de septiembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 4.- Por la suma de **(\\$219.468.44) M/CTE** correspondientes a capital de la cuota número 78representada en el pagare N°47.437.399.
 - 4.1.- Por la suma de **(\\$195.102.57) M/CTE** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2017 al 5 de octubre de 2017 a la tasa pactada del 6.88% efectivo anual de la cuota número 78y representada en el pagare N°47.437.399.
 - 4.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 78 es decir desde el 6 de octubre de 2017,hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 5.- Por la suma de **(\\$219.666.26) M/CTE** correspondientes al capital de la cuota número 79representada en el pagare N°47.437.399.
 - 5.1.- Por la suma de **(\\$193.882.31) M/CTE** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2017 al 5 de noviembre de 2017.
 - 5.2.- Por los intereses moratorios causados desde el día causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 79 es decir desde el 6 de noviembre de 2017,hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la



superintendencia financiera.

6.- Por la suma de (**\$219.867.73**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota número 80 representada en el pagare Nº 47.437.399.

6.1.- Por la suma de (**\$193.660.92**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2017 al 5 de diciembre de 2017.

6.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 80, es decir desde el 6 de diciembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7.- Por la suma de (**\$220.072.81**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota número 81 representada en el pagare Nº 47.437.399.

7.1.- Por la suma de (**\$191.438.43**) M/CTE equivalentes a los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018.

7.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 81 es decir desde el 6 de enero de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8.- Por la suma de (**\$220.281.52**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota número 82 representada en el pagare Nº 47.437.399.

8.1.- Por la suma de (**\$190.214.81**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2018 a la tasa pactada del 6.88% efectivo anual, de la cuota número 82 representada en el pagare Nº 47.437.339.

8.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 82 del 6 de enero de 2018 es decir desde el 6 de enero de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

9.- Por la suma de (**\$220.493.90**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 83 representada en el pagare Nº 47.437.339.

9.1.- Por la suma de (**\$188.990.03**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2018 al 5 de marzo de 2018.

9.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de la cuota numero 83 es decir desde el 6 de febrero de hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

10.- Por la suma de (**\$220.709.98**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 84 representada en el pagare Nº 47.437.339.

10.1.- Por la suma de (**\$187.764.06**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de marzo de 2018 al 5 de abril del 2018 .

10.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota numero 84 esto es el 6 de abril de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

11.- Por la suma de (**\$233.184.39**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 85 representada en el pagare Nº 47.437.339.

11.1.- Por la suma de (**\$186.536.89**) M/CTE correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de abril de 2018 al 5 mayo de 2018.

11.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota numero 85 es decir del 6 de mayo de 2018 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa pactada equivalente al interés corriente



pactado incrementado en un 50% de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

12.- Por la suma de (**\$233.445.76**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 86 representada en el pagare Nº 47.437.339.

12.1.- Por la suma de (**\$185.240.35**) M/CTE correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2018 hasta el 5 junio de 2018.

12.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota numero 86 es decir el 6 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

13.- Por la suma de (**\$233.771.17**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 87 representada en el pagare Nº 47.437.339.

13.1.- Por la suma de (**\$183.942.36**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de junio de 2018 al 5 de julio de 2018.

13.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota numero 87 esto es el 6 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa pactada equivalente al interés corriente pactado incrementado en un 50% de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999.

14.- Por la suma de (**\$233.980.57**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 88 representada en el pagare Nº 47.437.339.

14.1.- Por la suma de (**\$182.642.91**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de julio de 2018 hasta el 5 agosto de 2018.

14.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota numero 88 es decir desde el 6 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

15.- Por la suma de (**\$234.254.03**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 89 representada en el pagare Nº 47.437.339.

15.1.- Por la suma de (**\$181.341.95**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

15.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota 89 esto es el 6 de septiembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

16.- Por la suma de (**\$234.531.55**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 90 representada en el pagare Nº 47.437.339.

16.1.- Por la suma de (**\$180.039.46**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de 2018.

16.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota numero 90 es decir el 6 de octubre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

17.- Por la suma de (**\$234.813.11**) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 91 representada en el pagare Nº 47.437.339.

17.1.- Por la suma de (**\$178.735.45**) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 5 noviembre de 2018.

17.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 91 es decir desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



18.- Por la suma de (\$235.098.79) M/CTE correspondientes al capital de la cuota numero 92 representada en el pagare N° 47.437.339.

18.1.- Por la suma de (\$235.098.79) M/CTE correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

18.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 92 es decir desde el 6 de diciembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

19.- Por la suma de (\$31.676.111.27) M/CTE correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación es decir el capital acelerado descontando lo correspondiente a las cuotas de mora haciendo uso de la aceleración del capital desde el día 11 de diciembre del año 2018.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior desde el día 12 de diciembre del año 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada **MILEYDA PEREZ LOMBANA** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el anteriormente señalado a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Trámese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

QUINTO: Medida Cautelar: Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No 470-20130 de propiedad de la demandada **MILEYDA PEREZ LOMBANA** bien objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante. En tal sentido, ofíciuese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado N° 016 de fecha siete (7) de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: siete de julio de 2020. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaría
COVID-19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veinticinco (25) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00243-00.

3Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA Vs JOSE RODOLFO NAVAS DIAZ.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 27 de Junio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de JOSE RODOLFO NAVAS DIAZ, el 19 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el día 27 de junio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Bogotá DC (fol. 11 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto (...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...), so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado”



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célere funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraе de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedito y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P.
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(IV) Que la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(V) Finalmente que su naturaleza sea contractual. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de JOSE RODOLFO NAVAS DIAZ. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS Nit 900498442-4**, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el **asegurado y beneficiario (tercero) JOSE RODOLFO NAVAS DIAZ c.c 91.246.180**, siendo esta



CODIGO 85001.40.03.412

la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **JOSE RODOLFO NAVAS DIAZ c.c 91.246.180**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se tome **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acrede su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acrede la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8) pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acrede, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única Instancia.



CODIGO 85001.40.03.412

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha Siete (7) del mes de JULIO de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00244-00.

1Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA **Vs** JUAN ARMANDO TIRIA OCHOA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 27 de Junio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de JUAN ARMANDO TIRIA OCHOA, el 19 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el dia 27 de junio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Duitama (fol. 28 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de Justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de Jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado”



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsditarlo, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única Instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célebre funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraе de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedito y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

****Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*. Subraya fuera del texto.***

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

****La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago* Sentencia C-726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ***



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

I) Que la obligación debe ser de carácter dineralio, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dineralio determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(IV) Que la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(V) Finalmente que su naturaleza sea contractual. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerasias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de JUAN ARMANDO TIRIA OCHOA. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros**, el **tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS Nit 900498442-4**, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el **asegurado y beneficiario (tercero) TIRIA OCHOA JUAN ARMANDO c.c 7.229.012**, siendo esta



CODIGO 85001.40.03.412

la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **TIRIA OCHOA JUAN ARMANDO c.c 7.229.012**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se tome **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8) pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia,



CODIGO 85001.40.03.412

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nidia Solano Hurtado
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 16 de fecha
Siete (7) del mes de Julio
de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00246-00.

2Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA **Vs** NELSON MAURICIO RINCON BASTIDAS.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 27 de Junio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de NELSON MAURICIO RINCON BASTIDAS, el 19 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el día 27 de junio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Duitama (fol. 20 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

"(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)", se pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado"



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célere funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraen de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedited y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P.
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(IV) Que la obligación debe ser de **mínima cuantía**, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(V) Finalmente que su **naturaleza sea contractual**. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de NELSON MAURICIO RINCON BASTIDAS. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS Nit 900498442-4**, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el **asegurado y beneficiario (tercero) NELSON MAURICIO RINCON BASTIDAS c.c 74.369.596,**



CODIGO 85001.40.03.412

siendo esta la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE Nit 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **NELSON MAURICIO RINCON BASTIDAS c.c 74.369.596**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se tome **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE Nit 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8) pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única Instancia.



CODIGO 85001.40.03.412

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha siete (7) del mes de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, treinta (30) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00247-00.

9Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA Vs ANGEL GUSTAVO MARTINEZ CHAPARRO.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 11 de Julio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de ANGEL GUSTAVO MARTINEZ CHAPARRO, el 19 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el dia 11 de julio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Aguazul -Cas-(fol. 20 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

"(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto (...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado"



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célere funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraе de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedito y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P.
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

- I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.
- (II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.
- (III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.
- (IV) Que la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.
- (V) Finalmente que su naturaleza sea contractual. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el tomador (**Tanques y Servicios del Casanare SAS**), quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de ANGEL GUSTAVO MARTINEZ CHAPARRO. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros**, el **tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS** Nit 900498442-4, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el **asegurado y beneficiario (tercero) ANGEL GUSTAVO MARTINEZ CHAPARRO c.c**



CODIGO 85001.40.03.412

4.136.197, siendo esta la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación apartada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS NIT. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **ANGEL GUSTAVO MARTINEZ CHAPARRO c.c 4.136.197**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se torna **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8)pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 11 de julio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de



CODIGO 85001.40.03.412

apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia.

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión - terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha septe (7) del mes de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veinticinco (25) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00253-00.

4Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA **Vs** AIDA YASMIN ACERO ROJAS.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 27 de Junio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de AIDA YASMIN ACERO ROJAS, el 20 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el día 27 de junio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Sogamoso (fol. 17 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado”



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célebre funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraе de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedito y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor toma ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P.
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

(I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(IV) Que la obligación debe ser de **mínima cuantía**, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(V) Finalmente que su **naturaleza sea contractual**. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de AIDA YASMIN ACERO ROJAS. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS NIT 900498442-4, persona Jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el asegurado y beneficiario (tercero) AIDA YASMIN ACERO ROJAS c.c 46.368.414**, siendo esta



CODIGO 85001.40.03.412

la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **AIDA YASMIN ACERO ROJAS c.c 46.368.414**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se torne **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8)pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia.



CODIGO 85001.40.03.412

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión - terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha Sexto (7) del mes de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00254-00.

8Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA **Vs** EDGAR ARTURO HERRERA ALBA.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 27 de Junio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de EDGAR ARTURO HERRERA ALBA, el 20 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el día 27 de junio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Duitama (fol. 14 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidera su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.



CODIGO 85001.40.03.412

CONSIDERACIONES

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

"(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto (...) nadie puede



CODIGO 85001.40.03.412

válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)", se pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado"

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célere funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraе de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedited y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(IV) Que la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(V) Finalmente que su naturaleza sea contractual. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de EDGAR ARTURO HERRERA ALBA. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS Nit 900498442-4**, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el



CODIGO 85001.40.03.412

asegurado y beneficiario (tercero) EDGAR ARTURO HERRERA ALBA c.c 7.212.957, siendo esta la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **EDGAR ARTURO HERRERA ALBA c.c 7.212.957**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se torne **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco sé acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8)pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de



CODIGO 85001.40.03.412

apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia.

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha septe (7) del mes de julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00255-00.

Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA Vs JULIO LAURENTINO HUERTAS RUBIO.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 27 de Junio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de JULIO LAURENTINO HUERTAS RUBIO, el 20 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el dia 27 de junio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Duitama (fol. 18 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- **De los fundamentos del recurso.** El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.



CODIGO 85001.40.03.412

CONSIDERACIONES

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizzadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

"(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto (...) nadie puede



CODIGO 85001.40.03.412

válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado"

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célebre funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraе de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedited y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(IV) Que la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(V) Finalmente que su naturaleza sea contractual. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de JULIO LAURENTINO HUERTAS RUBIO. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS Nit 900498442-4**, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el



CODIGO 85001.40.03.412

asegurado y beneficiario (tercero) JULIO LAURENTINO HUERTAS RUBIO c.c 7.167.077, siendo esta la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **JULIO LAURENTINO HUERTAS RUBIO c.c 7.167.077**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se torna **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acrede su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acrede la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8)pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acreda, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de



CODIGO 85001.40.03.412

apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia.

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha Siete (7) del mes de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veintiséis (26) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00261-00.

Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA **Vs** VICTOR JULIO VEGA BERDUGO.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 27 de Junio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de VICTOR JULIO VEGA BERDUGO, el 20 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el día 27 de junio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Sogamoso (fol. 14 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidera su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.



CODIGO 85001.40.03.412

CONSIDERACIONES

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto (...) nadie puede



CODIGO 85001.40.03.412

válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado"

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tratado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célebre funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraе de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedito y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(IV) Que la obligación debe ser de **mínima cuantía**, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(V) Finalmente que su **naturaleza sea contractual**. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí haremos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de VICTOR JULIO VEGA BERDUGO. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS NIT 900498442-4**, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el



CODIGO 85001.40.03.412

asegurado y beneficiario (tercero) VICTOR JULIO VEGA BERDUGO c.c 9.532.814, siendo esta la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **VICTOR JULIO VEGA BERDUGO c.c 9.532.814**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se torna **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8)pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuentemente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de



CODIGO 85001.40.03.412

apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia.

OTRAS DETERMINACIONES

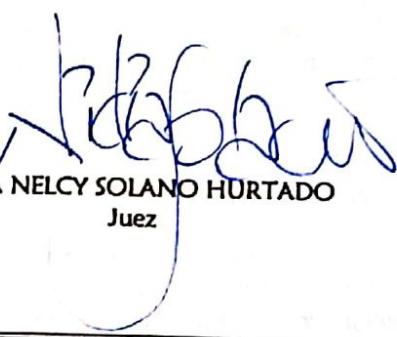
TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión - terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 16 de fecha
Sexto (7) del mes de JULIO
de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veintiséis (26) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00263-00.

5Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA Vs SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 27 de Junio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO, el 20 de marzo de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el día 27 de junio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Duitama (fol. 16 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidera su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

"(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado"



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célere funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraen de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedito y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(ii) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse Inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(iii) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(iv) Que la obligación debe ser de **mínima cuantía**, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(v) Finalmente que su **naturaleza sea contractual**. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS Nit 900498442-4**, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el **asegurado y beneficiario (tercero) SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO c.c 7.228.294**, siendo



CODIGO 85001.40.03.412

esta la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **SANDRO JAVIER NORE CHAPARRO c.c 7.228.294**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se tome **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE Nit 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8)pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia.



CODIGO 85001.40.03.412

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha siete (7) del mes de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, treinta (30) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00337-00.

10Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA **Vs** JORGE ARTURO CAMACHO ROJAS.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 11 de Julio de 2019 que decide rechazar por competencia la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de JORGE ARTURO CAMACHO ROJAS, el 9 de abril de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el dia 11 de julio de 2019 el despacho rechaza la demanda por falta de competencia ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Bogota (fol. 13 C1) atendiendo el domicilio del demandado.

2.- De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su disenso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 C.G.P, en el cual se da la posibilidad que al tratarse de un negocio jurídico, podrá, facultativamente ser competente a elección del demandante, para el conocimiento de un determinado asunto, el juez del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho negocio jurídico celebrado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsideré su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de julio de 2019 el cual rechazo la demanda por competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la declaratoria de falta de competencia, o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando la demanda según corresponda.

CONSIDERACIONES



CODIGO 85001.40.03.412

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.-De la Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción, siendo expresión de la soberanía Estatal en el tema de la administración de justicia es definitivamente única e indivisible, sin embargo han sido instituidas varias clases de jurisdicciones: constitucional, ordinaria, contencioso administrativa y las especiales como lo es la indígena y penal militar, asignadas a otras autoridades de ramas diferentes y en ciertos casos a los particulares.

La competencia, por su parte refiere a muy concretamente la forma como se deben distribuir los asuntos asignados a los jueces de cada jurisdicción definida, habiendo sido consagradas un conjunto de reglas, aterrizadas en normas de carácter procesal y en el desarrollo doctrinal, para definir la colocación de esos asuntos de forma acertada. Estos son los ya populares "Factores de competencia" concretados en 1. Objetivo o general, 2. Subjetivo, 3. Funcional y 4. Por conexidad

Su definición en materia civil, en el Art. 15 y siguientes del Código General del Proceso da las pautas para establecer el lugar donde puede el ciudadano activar la jurisdicción y demandar o ser demandado, siempre teniendo en cuenta que dichos factores de competencia, por expresa disposición legal y atendiendo a circunstancias propias, son impositivos, resistiéndose a aceptar cualquier otra condición o factor diferente al legalmente planteado, excepto cuando se torna concurrente, es decir cuando, por el contrario coinciden con otro factor definido u otros sucesivamente, como realmente puede suceder, es decir uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

2.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda por tener la parte pasiva su domicilio principal en Duitama (Boyacá) y haber dispuesto remitirse el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de tal ciudad, por ser Yopal el lugar donde se cumplió la obligación conforme a las pólizas expedidas en esta ciudad, lugar donde se pactó el cumplimiento del pago de la contraprestación.

Para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como ya se anunció establece como fuero general el denominado personal, así:

«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

Sin embargo, en el numeral tercero del mismo artículo, la norma da la posibilidad a elección del demandante, de incoar la acción ya sea por la regla general, esto es, el domicilio del demandado, o en su defecto en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico celebrado entre las partes, último aspecto que para el caso y en efecto aplicaría el denominado contractual.

Sea oportuno evocar un antecedente jurisprudencial al respecto:

“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto (...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...), so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado”



CODIGO 85001.40.03.412

3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que el recurso propuesto está llamado a prosperar, pues el fuero general de competencia para el caso, implica además, concurriendo el contractual, dejar a elección del demandante este último, siendo el lugar donde se produjo, se ejecutó y finalmente donde se afirma, deba cumplirse el negocio jurídico objeto de la litis, como es del caso.

4.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano resultando improcedente, al ser este asunto tratado en única instancia.

Como consecuencia de lo anterior ya resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, se entrara de una vez, a estudiar la calificación de la demanda y se proveerá al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célere funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraе de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedito y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto.

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P.
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



CODIGO 85001.40.03.412

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

- i) Que la obligación debe ser de carácter dinerario,** es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.
- (ii) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente,** es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.
- (iii) En cuanto a la determinación,** ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.
- (iv) Que la obligación debe ser de mínima cuantía,** por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.
- (v) Finalmente que su naturaleza sea contractual.** Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenernos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: **un asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros) y el tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- De la admisión de la demanda en contra de JORGE ARTURO CAMACHO ROJAS. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: **el asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS Nit 900498442-4, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el asegurado y beneficiario (tercero) JORGE ARTURO CAMACHO ROJAS c.c 79.448.119**, siendo



CODIGO 85001.40.03.412

esta la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **JORGE ARTURO CAMACHO ROJAS c.c 79.448.119**.

Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se forme **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8)pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

Por las razones expuestas que el despacho se abstendrá de hacer el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, ordenando consecuencialmente la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar la providencia de fecha 11 de julio de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia.



CODIGO 85001.40.03.412

OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar el requerimiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Devuélvanse, previo desglose la demanda y sus anexos, dejando copias necesarias por secretaría y las constancias debidas, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, esto es el archivo del presente asunto, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión - terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 16 de fecha Siete (7) del mes de Julio de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, treinta y uno (31) de Marzo de dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio Rad. - 2019 -00381-00.

11Demandante. SEGUROS TS CASANARE LTDA Vs FAIR GUERRERO.

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA, en contra del auto de fecha 4 de Julio de 2019 que decide negar el requerimiento de pago de la demanda monitoria.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado de SEGUROS TS CASANARE LTDA, impetró demanda monitoria en contra de FAIR GUERRERO, el 12 de abril de 2019 y asignada por reparto en la misma fecha. Por auto emitido el día 4 de julio de 2019 el despacho niega la demanda por considerar que los fundamentos facticos de la demanda no indican la exigibilidad de las obligaciones pretendidas ni cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 419 CGP.

2.- De los fundamentos del recurso. El recurrente basa su disenso en la negativa al requerimiento de pago y con el fin de que se admita la demanda, atendiendo a que considera que SEGUROS TS CASANARE LTDA es empresa casanareña que se dedica a actividad comercial, de la cual afirma es accionista la EMPRESA TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE de la cual también es accionista el señor FAIR GUERRERO, con la cual suscribieron contrato verbal; Que las obligaciones están determinadas y especificadas en los hechos de la demanda, que considera provienen de una obligación clara, expresa y exigible atendiendo el objeto y finalidad del negocio jurídico

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidera su decisión. Igualmente el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrara entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 4 de julio de 2019 el cual negó el requerimiento de pago.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se ratifica la negativa del requerimiento de pago o si en su defecto se imprime el trámite subsiguiente calificando satisfactoriamente la demanda.



CODIGO 85001.40.03.412

CONSIDERACIONES

Se fijaran unos conceptos previos definitivos para el asunto a tratar así:

1.- Del proceso monitorio. Sin duda alguna la Ley 1564 de 2012-C.G.P- fue instituida con una esencia y una naturaleza: hacer más efectivos los procedimientos judiciales a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial. Lo anterior resulta importantísimo avance en materia Civil, por la simplificación evidente de los trámites y procedimientos garantizando un adecuado y más célere funcionamiento del aparato judicial. De ahí la incorporación del proceso monitorio: Proceso declarativo de naturaleza especial al cual se le sustraen de la rigurosidad de formalismos procedimentales pues siendo expedito y simplificado, se persigue un requerimiento de pago, el cual resulta ser consecuencia de la simple afirmación del acreedor de la existencia de obligación dineraria derivada de una relación contractual entre quien demanda y quien se afirma ser su demandado. Sin que sea exigencia legal contar con prueba documental sobre la preexistencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden trabándose así el debido contradictorio, mediante proceso verbal; Busca entre otras cuestiones, facilitar el acceso a la administración de justicia para aquellos que no tienen un título ejecutivo en su plenitud, para hacerlo efectivo por dicha vía, siendo este finalmente el resultado más dinámico y expedito para tales efectos.

El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

"Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". Subraya fuera del texto

En el mismo sentido, se citara uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá profesar el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago" Sentencia C-726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos (Art. 419 y s.s) el despacho Judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago deprecado.

Así de manera genérica de lo anterior, se pueden extraer cuatro primeras exigencias:

I) Que la obligación debe ser de carácter dinerario, es decir que se haya pactado una cantidad determinada de dinero. Para el caso del texto de la demanda, en sus fundamentos de hecho y en sus pretensiones, emerge en forma definitiva el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de una obligación de carácter dinerario determinado, proveniente de la adquisición de las pólizas SOAT y Todo Riesgo, entre otras que pueden ser objeto de cobro.

(II) Que la exigibilidad implica que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, es decir el plazo o cumplida la condición, la deuda este vencida. De los hechos como de las pretensiones de la demanda



CODIGO 85001.40.03.412

aquí presentada, se manifiesta que las obligaciones del demandado eran explícitamente cancelar la totalidad de las pólizas adquiridas el día de su expedición, lo que, según el dicho del demandante no ha sucedido pues solo se han hecho abonos respecto de las mismas, cuestión que en principio se ajusta al presupuesto exigido para la admisibilidad de la misma.

(III) En cuanto a la determinación, ello implica que exista **plena certeza sobre el monto de la deuda** cuyo pago se pretende, lo que es claro y determinado tanto en los hechos como pretensiones, soportados en las documentales allegadas.

(IV) Que la obligación debe ser de **mínima cuantía**, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto cumplido a cabalidad, pues las sumas solicitadas no superan tal cuantía.

(V) Finalmente que su **naturaleza sea contractual**. Refiere esta exigencia, para proceder a emitir requerimiento de pago, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas y aceptadas por ambas partes. Aquí hemos de detenemos un instante a revisar lo propio respecto del contrato de seguros que para el caso nos ocupa (Art. 1036 y s.s C.Co).

2.- El contrato de seguro. Se describe en primerísima medida como consensual y bilateral, definiendo dos partes esenciales del mismo: un **asegurador quien asume el riesgo (Equidad Seguros)** y el **tomador (Tanques y Servicios del Casanare SAS)**, quien traslada el riesgo y obra por cuenta propia o ajena, pero definitivamente quien debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato (Art. 1038 y 1039 C.Co) hasta que el tercero, como es propio también de este caso, ratifique dicho negocio jurídico, pero en definitiva sin lugar a dudas es al tomador a quien corresponden las obligaciones dinerarias y al tercero el derecho a la prestación que haya sido debidamente asegurada.

3.- Para el tema en disenso. Para el caso concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso respecto del cual se solicita se revoque la providencia que negó el requerimiento de pago, verificando si se cumplen las exigencias requeridas para tales efectos. Respecto del requerimiento de pago solicitado en la demanda, se entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales para el caso, como a continuación se hará.

4.- De la admisión de la demanda en contra de FAIR GUERRERO. De los documentos aportados con la demanda, en los cuales se soporta la obligación contractual que fundamenta lo adeudado, se evidencia de las pólizas aportadas que: el **asegurador es Equidad Seguros, el tomador es: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS NIT 900498442-4**, persona jurídica de la cual no se aporta certificado de representación alguno y el **asegurado y beneficiario (tercero) FAIR GUERRERO C.C 47.432.758**, siendo esta la relación contractual que refleja y que permite inferir que el contradictorio aquí convocado no se encuentra debidamente conformado, en primera medida porque el demandante para este caso es **SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1** que ni de lo expuesto en la demanda ni de la documentación aportada se infiere que haya tenido alguna vinculación contractual respecto de las pólizas aquí arrimadas, pues aunque TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS, según certificado de cámara de comercio es socio mayoritario de dicha sociedad (1541 cuotas) no es el único pues también hace parte de Seguros Casanare SERVICIOS TS CASANARE SAS Nit. 900593905-9.



CODIGO 85001.40.03.412

De esta forma no se advierte que sea la persona jurídica **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4** (persona jurídica distinta a la hoy demandante y con identidad propia distinta a SEGUROS TS CASANARE LTDA NIT. 900.596.910-1), quien demande el requerimiento de pago por la vía Monitoria, de quien si se podría inferir existe alguna vinculación contractual siendo el **Tomador del seguro**, con el demandado y asegurado en la póliza **FAIR GUERRERO C.C 47.432.758**.

5.- Siendo la relación contractual exigencia requerida para demandar por la vía Monitoria el pago dinerario y así se torne **exigible** esa obligación dineraria pretendida, el requerimiento de pago no podría efectuarse cuando quien lo hace es un tercero del que no se acredite su vínculo legal y contractual, más si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió con persona jurídica diferente, pues no se vislumbra la legitimación por activa en la que se infiera la procedencia de esta acción monitoria, que a la luz del Art. 419 C.G.P se vería totalmente sesgada, pues es propio de la naturaleza de esta acción que provenga de relación contractual entre las que se afirma son aquí partes, lo cual si no se configura haría imposible librar requerimiento de pago alguno.

6.-Concluyendo, la demanda no viene interpuesta por la persona jurídica de la cual se pueda inferir la relación contractual, tampoco se acredita la existencia y representación del tomador del seguro **TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT 900.498.442-4**, mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de dicha sociedad siendo exigencia legal (Art 82 N° 2, art 8 N° 2 y art 420 N° 2 y 8)pues es quien conforme a las pólizas aportadas, de manera natural, adquirió la obligación dineraria para hacer procedente el requerimiento de pago, tampoco se acredita, yendo más allá, la vinculación legal que se dice tiene cada persona natural demandada, de ser cada caso, respecto de la sociedad que funge como tomadora del seguro que es motivo de cobro del dinero reclamado, situación que se enuncia en la demanda.

7.- Así las cosas, el despacho advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, debiendo despacharlo desfavorablemente y consecuencialmente confirmara auto emitido el 4 de Julio pasado, absteniéndose de ordenar el requerimiento de pago respectivo pues no se cumple con las exigencias para ello, disponiendo así el cumplimiento de dicha providencia y la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

8.- Por último y en cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se rechazara de plano, resultando improcedente, al ser este asunto tramitado en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. No REPONER la providencia de fecha 4 de Julio de 2019, por medio de la cual se negó el requerimiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Rechazar de plano la concesión del recurso interpuesto como subsidiario de apelación, por resultar improcedente, tratándose de trámite de única instancia.



CODIGO 85001.40.03.412

TERCERO. Consecuencialmente, por secretaría dese estricto cumplimiento al auto de fecha 4 de Julio del año 2019, el cual queda incólume.

CUARTO: Devolver, una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, **esto es el archivo del presente asunto**, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión –terminación de proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nidia Solano Hurtado
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 16 de fecha
Siete (7) del mes de Julio
de 2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria
COVID 19